



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1083

Bogotá, D. C., jueves, 31 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar, se incentivan algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

(Ley de Bienestar)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto la declaración del segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar y proponer un conjunto de lineamientos de política pública que permitan fomentar y promover buenas prácticas de bienestar en todo el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Definiciones y principios.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por bienestar un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno. Es más que estar libre de enfermedades, es un proceso dinámico de cambio y crecimiento. Implica una buena o satisfactoria condición de la existencia; un estado caracterizado por salud, felicidad y prosperidad.

De conformidad con la iniciativa internacional Global Wellness Day, el concepto de bienestar debe incluir principios como:

a) **Holismo.** El bienestar y la salud del ser humano son el resultado de la interacción constante entre las diversas dimensiones naturales de la vida y cada una de esas dimensiones está interconectada con los demás. El objetivo es ser consciente que cada ser humano es una entidad

integral y debería poder vivir la vida lo más plenamente posible.

b) **Equilibrio.** Aunque se reconozca la naturaleza cambiante de la vida, el ideal es buscar equilibrarla prestando una atención significativa a cada una de las dimensiones que la componen. La falta de atención suficiente a cualquier dimensión dará como resultado un desarrollo menos óptimo como persona, y posiblemente puede conducir a la infelicidad crónica.

c) **Auto-responsabilidad.** Una persona sana es responsable de su salud y felicidad y no permite que otros tomen el control de las decisiones que necesita tomar por sí mismo. La auto-responsabilidad presupone la autoconciencia, incluido el proceso por el cual uno se vuelve cada vez más consciente de las causas y consecuencias de su comportamiento.

d) **Positivo y proactivo.** El bienestar requiere de perspectivas y valores positivos para vivir. También requiere un fuerte sentido de propósito y una acción consciente y deliberada. Lo que cada persona incluye en su plan de vida responde totalmente a decisiones individuales y ello debería conducir a su beneficio y propio servicio.

Artículo 3°. *Día Nacional del Bienestar.* Declárese el segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar, que se celebrará cada año a partir de la promulgación de la presente ley.

Durante este día, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán desarrollar actividades encaminadas a la prevención de las enfermedades, reducción del estrés, promoción de estilos de vida

saludables y del buen vivir, dando aplicación al contenido y principios del bienestar señalados en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. *Bienestar en salud.* Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en salud. Esta oferta puede incluir actividades como:

- a) Donaciones de sangre.
- b) Chequeos dentales y de optometría.
- c) Yoga, meditación y equilibrio emocional.
- d) Talleres de bienestar y de reciclaje.
- e) Cuidado infantil y protección en el embarazo.
- f) Comida sana y nutrición saludable.
- g) Ejercicio diario, zumba, cross-fit, pilates.
- h) Bienestar mental.

Parágrafo. Todas las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el marco de sus funciones de prevención y promoción de la salud, deberán implementar un examen médico anual para todos sus afiliados, sin excepción alguna, que permita un chequeo integral y una identificación temprana de enfermedades.

Artículo 5°. *Bienestar en el trabajo.* Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar laboral. Esta oferta puede incluir actividades para:

- a) Creación de un ambiente laboral positivo.
- b) Reducir niveles de estrés laboral.
- c) Promoción de la salud ocupacional.
- d) Fomentar la salud psicológica y física de los trabajadores.
- e) Prevención de la intimidación, acoso y violencia en el trabajo.
- f) Dirección y trabajo en equipo, liderazgo y gestión de los conflictos laborales.

Artículo 6°. *Bienestar en la educación.* Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en la educación. Esta oferta puede incluir:

- a) Talleres de formación e información sobre bienestar.
- b) Capacitaciones escolares.
- c) Actividades que fomenten las relaciones sanas, libres de bulling y acoso escolar.
- d) Talleres de meditación, actividades físicas y nutrición en las instituciones educativas.

Artículo 7°. *Turismo de bienestar.* El bienestar también es un estado que se adquiere a través de actividades relacionadas con una clase de turismo especializado que se preocupa por brindar experiencias centradas en el buen vivir. En ese sentido, el turismo de bienestar propende por el impulso de viajes con el objetivo de cuidarse a sí mismo por medio de actividades que fomenten el bienestar y prevengan las condiciones médicas.

El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y a través de sus entidades promotoras nacionales e internacionales como Procolombia y Colombia Productiva, deberá diseñar una estrategia de promoción e implementación del turismo de bienestar en Colombia que incluya actividades de:

- a) Termalismo.
- b) Talasoterapia.
- c) Tratamientos de spa.
- d) Masajes específicos.
- e) Talleres de nutrición.
- f) Yoga, meditación, tai chi, qi gong.
- g) Tradiciones indígenas.
- h) Retiros espirituales.
- i) Senderismo.
- j) Actividades holísticas.
- k) Talleres de superación personal.
- l) Talleres de respiración consciente.
- m) Talleres de silencio.
- n) Programas de desintoxicación.
- o) Programas anti-estrés.
- p) Programas de control de peso.
- q) Cultivos orgánicos.

Parágrafo primero. Los centros termales, de talasoterapia y de spa deberán disponer de una reglamentación específica y actualizada, que les den una garantía higiénico - sanitaria a los usuarios. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar los requisitos mínimos para la apertura y funcionamiento de los centros termales, de talasoterapia y de spa.

Dicha reglamentación deberá tener en cuenta los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos de las aguas termales, las aguas utilizadas en spa y de uso lúdico - terapéutico contenida en los estanques o estructuras similares. Estos parámetros deberán servir de referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales.

Las sustancias, productos químicos y sistemas de higienización permitidos en el tratamiento de las aguas termales, marinas, aguas para spa contenidas en los estanques o estructuras similares, deberán también estar definidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

De igual manera las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) deberán vigilar que las aguas de estos centros cumplan con la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 o reglamentación vigente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”.

Las CAR también deberán garantizar la sostenibilidad ambiental de las aguas termales a efectos de evitar su degradación en cuanto a su calidad y su reducción y con respecto a su cantidad, como consecuencia de un uso inconveniente o irracional de dicho recurso.

Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá continuar haciendo vigilancia y control del Decreto 780 de 2016 (decreto único reglamentario del sector salud), Título 7, Normas de seguridad en piscinas), Capítulo 1 Piscinas de uso colectivo abiertas al público general, artículo 2.8.7.1.2.3 “parámetros de calidad de agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el agua contenida en estanques de piscinas”.

Parágrafo segundo. La estrategia de turismo de bienestar que se implemente en Colombia por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Procolombia y Colombia Productiva, deberá responder a las condiciones de envejecimiento de la población mundial; la progresión de enfermedades como el estrés, insomnio, obesidad; el creciente interés por estilos de vida saludables y el interés en actividades holísticas.

Parágrafo tercero. El bienestar como actividad turística se desarrollará a través de operadores turísticos y agencias de viajes legalmente constituidas según las normas vigentes; y en espacios naturales, hoteles, centros termales, comunidades, resguardos indígenas y spa que cumplan con la naturaleza de lo que es el bienestar, para lo cual cuenten con actividades dirigidas a esta finalidad y se encuentren legalmente constituidos.

Artículo 8°. *Informes de Seguimiento.* Todas las entidades públicas deberán publicar anualmente en su página web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley y de las actividades que desarrollan para promover el bienestar de los colombianos.

Artículo 9°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,



NUBIA LÓPEZ MORALES

Representante a la Cámara

Departamento de Santander

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 281 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar, se incentivan algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

(Ley de Bienestar)

I. Sobre la iniciativa internacional “Global Wellness Day”

La iniciativa conocida como Global Wellness Day es un movimiento social sin fines comerciales que tiene como filosofía la idea de que toda persona tiene derecho a vivir bien, y ese vivir bien implica un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno. Significa algo más que estar libre de enfermedades, es un proceso dinámico de cambio y crecimiento, un estado caracterizado por salud, felicidad y prosperidad.

Esta iniciativa tiene un origen específico en Turquía, donde, por primera vez en 2012, se celebró el Día Mundial del Bienestar, principalmente dedicado al buen vivir, y ahora ha sido aceptado en casi todo el mundo.

Como reflejo de su éxito, en 2019 el Día Mundial del Bienestar se celebró simultáneamente en más de 150 países en 7000 lugares diferentes con diferentes eventos que van desde un maratón de 45K hasta zumba y desde Tai Chi hasta la atención médica de niños en la frontera de Tailandia y Myanmar y visitas a casas de personas mayores.

Los objetivos principales del Global Wellness Day son:

- Reconocer el valor de nuestras vidas.
- Hacer una pausa y pensar, aunque solo sea por un día del año, sobre el bienestar.
- Estar libre del estrés de la vida cotidiana, de los problemas que encontramos en la ciudad y de los malos hábitos, en salud sobre todo.
- Hacer las paces con nosotros mismos
- Crear conciencia sobre cómo vivir bien y aumentar la motivación, no solo por hoy, sino por los 364 días restantes del año.

II. Normas constitucionales o legales que soportan el proyecto de ley

El bienestar se rige por los principios de una calidad de vida óptima que gira alrededor de un equilibrio social, ambiental y personal.

- Todos los colombianos tienen derecho a una vida con bienestar.
- El bienestar debe ser promovido en el territorio colombiano.
- Las comunidades deben vivir en equilibrio con la naturaleza.

En esa medida, el proyecto de ley que ahora se presenta y se pone a consideración del Congreso de la República de Colombia encuentra principalmente su fundamento constitucional en los siguientes artículos de la Carta Política.

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*

Artículo 8º. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

Artículo 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.*

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.*

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Artículo 67. *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, se soporta sólidamente en el ya desarrollado derecho fundamental a la salud, esencialmente si entendemos que “*La salud no solo involucra el tener un estado de bienestar físico o funcional, pues también debe comprender un bienestar psíquico, emocional y social. Ello, toda vez que todos esos elementos permiten proporcionarle a una persona el desarrollo de su vida en condiciones dignas y de calidad. Es por esto que “tanto el Estado como los particulares que intervienen en la prestación del servicio público de salud desconocen el derecho constitucional a la salud cuando adoptan una medida que no solo afecta el bienestar físico o funcional de las personas, sino que se proyecta de modo negativo en su bienestar psíquico, social y emocional”*”¹.

Ley Estatutaria 1751 de 2015. *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

En el ámbito internacional, el asunto que nos ocupa en este proyecto de ley, esto es, el **bienestar**, ha sido resaltado también por la Asamblea General de Naciones Unidas que adoptó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948), y en la cual se regula el derecho a la seguridad social (artículo 22). Específicamente, en el artículo 25, se discrimina que “**toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así [mismo] como a su familia, la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, gozando de cuidado y asistencia especial la “maternidad y la infancia”².

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-003 de 2019. Acción de tutela interpuesta por María Nidia Bustamante contra Cosmitet Ltda. - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them & Cía. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-313 de 2014. Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria número 209 de 2013 Senado y 267 Cámara. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De otra parte, encontramos la Proclamación de Teherán (1968), caracterizada por reiterar el carácter “indivisible” de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En este instrumento se declara que “la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible”. En esta oportunidad la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, “exhortó a todos los pueblos y los gobiernos del mundo a dedicarse a promover los derechos humanos y a “redoblar sus esfuerzos” para **ofrecer a todo ser humano “una vida libre y digna” que le permita alcanzar “un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual**”³.

En particular, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” de 1988, determina también el ‘derecho a la salud’ de toda persona, como **‘el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social’**⁴.

Desde el punto de vista del derecho fundamental al trabajo, el bienestar también encuentra asiento constitucional toda vez que el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dicta que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo (...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”.

En esa medida, el trabajo está en el centro de las aspiraciones de las personas pues constituye el medio para obtener su sustento, el mejoramiento de la calidad de sus vidas y su realización personal. El trabajo es esencial para el bienestar de la gente.

Más aún, el tema del bienestar ha adquirido tal trascendencia legal a nivel internacional, que actualmente se encuentra en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, un proyecto de resolución para institucionalizar el Día Mundial de Bienestar con el siguiente texto:

**DRAFT Resolution
Global Wellness Day**

The General Assembly,

Bearing in mind the purposes and principles of the United Nations, as set forth in the Charter of the United Nations, which include the promotion of the economic advancement and social progress of all peoples,

Recalling the World Health Organizations’ Comprehensive Mental Health Action Plan 2013-2020 adopted by the 66th World Health Assembly WHA66.8,

Reaffirming the 2030 Agenda for Sustainable Development,

Noting that the right to the highest attainable standard of physical and mental health is a fundamental human right indispensable for the exercise of other human rights.

Further noting that health describes a state of “complete physical, mental and social well-being and not merely the absence of disease or infirmity”.

Highlighting the importance of individuals and populations making healthier choices and following lifestyle patterns that foster good health,

Underscoring the fact that global health is a long-term development objective that requires closer international cooperation through the exchange of best practices aimed at building better individual lifestyles devoid of excesses of all kinds”

Acknowledging the need to promote and achieve the 2030 Agenda for Sustainable Development,

1. Decides to designate the second Saturday of June as Global Wellness Day, to be observed every year beginning in 2019;

2. Invites all to recognize the value of our health and living well;

3. Invites all Member and observer States, the organizations of the United Nations system and other international and regional organizations, as well as civil society, including non-governmental organizations and individuals, to observe Global Wellness Day in an appropriate manner and in accordance with national priorities, in order to raise awareness of the benefits of sound mental health.

4. Stresses that the cost of all activities that may arise from the implementation of the present resolution should be met from voluntary contributions;

5. Invites the Secretary-General to bring the present resolution to the attention of all Member States and United Nations organizations.

Así las cosas, el actual proyecto de ley no solamente adquiere relevancia constitucional por lo preceptuado en nuestra Carta Política y algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, sino que también está en sintonía con la dinámica global del movimiento relacionado con el bienestar.

III. Conveniencia del proyecto de ley

Como fue señalado anteriormente, la iniciativa Global Wellness Day tiene su origen en 2012 y el Día Mundial del Bienestar se ha venido celebrando en más de un centenar de países.

³ Ibíd.

⁴ Ibíd.

Colombia hace parte del conjunto de más de 120 países que celebran el Día Mundial del Bienestar, y lo ha hecho desde hace 3 años en diferentes departamentos y municipios.

La siguiente imagen permite evidenciar la presencia internacional de la iniciativa del Día Mundial del Bienestar, como un tributo especial a la importancia de lo físico, mental y bienestar social y vivir bien, y donde, además, es clara la participación de Colombia.



Fuente: Global Wellness Day Report 2017.

No obstante, los registros que se han encontrado son valiosos pero aislados y desconectados entre sí, sin existir una institucionalización sólida que redunde en una política pública de bienestar auténtica y robusta.

Es por ese motivo que se presenta el actual proyecto de ley, con el ánimo de establecer y declarar de manera institucional, vía ley de la república, el segundo sábado del mes de junio de cada año como el Día Nacional del Bienestar en Colombia.

Lo que se espera con esta declaratoria es unir los esfuerzos institucionales de todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital para promover, fomentar

y divulgar el mayor número de actividades encaminadas hacia el bienestar de los colombianos.

De acuerdo con el reporte del año 2018 de Global Wellness Day, en algunas localidades de Boyacá, Cundinamarca, Bogotá, Valle del Cauca, Cesar, Risaralda, Caldas, Quindío y Antioquia se celebró el pasado 9 de junio el día mundial de bienestar.

Las actividades que se relatan son principalmente seminarios sobre nutrición, meditación, yoga, eventos de terapia espacial, Tai-Chi y aeróbicos con una participación aproximada de 1.300 personas. Procolombia, Wellness Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Gobernación de Boyacá, y los Alcaldes municipales de Paipa, Cortupaipa, Duitama, Iza, Santa Rosa de Cabal y otras organizaciones sociales son las instituciones que se han involucrado para el apoyo al Día Mundial del Bienestar.

En virtud de lo anterior, se puede deducir que esta no es una práctica totalmente nueva ni desconocida en el país, pero que sí requiere de un nuevo aire que les permita a todos los colombianos y a todas las instituciones públicas y también privadas, participar en la búsqueda de un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno.

IV. Articulado del proyecto de ley

El articulado del proyecto de ley se explica con las siguientes observaciones.

Articulado	Observaciones
<p>Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene como objeto la declaración del segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar y proponer un conjunto de lineamientos de política pública que permitan fomentar y promover buenas prácticas de bienestar en todo el territorio colombiano.</p>	<p>El artículo primero refleja el ideal de este proyecto de ley, como lo es la declaración del segundo sábado del mes de junio de cada año como Día Nacional del Bienestar, en consonancia y correspondencia con la iniciativa Global Wellness Day que se celebra en el mundo desde 2012.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones y principios. Para los efectos de la presente ley, se entiende por bienestar un estado absoluto de equilibrio mental, físico, emocional y social del ser humano en armonía con su entorno. Es más que estar libre de enfermedades, es un proceso dinámico de cambio y crecimiento. Implica una buena o satisfactoria condición de la existencia; un estado caracterizado por salud, felicidad y prosperidad.</p> <p>De conformidad con la iniciativa internacional Global Wellness Day, el concepto de bienestar debe incluir principios como:</p> <p>a) Holismo. El bienestar y la salud del ser humano son el resultado de la interacción constante entre las diversas dimensiones naturales de la vida y cada una de esas dimensiones está interconectada con los demás. El objetivo es ser consciente que cada ser humano es una entidad integral y debería poder vivir la vida lo más plenamente posible.</p>	<p>Para dar contenido sustantivo al término de “bienestar” recurrimos al concepto brindado por la iniciativa Global Wellness Day, haciendo referencia también a los principios que rigen su promoción, desarrollo y fomento a nivel mundial:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Holismo. - Equilibrio. - Auto responsabilidad. - Positivo y proactivo.

Articulado	Observaciones
<p>b) Equilibrio. Aunque se reconozca la naturaleza cambiante de la vida, el ideal es buscar equilibrarla prestando una atención significativa a cada una de las dimensiones que la componen. La falta de atención suficiente a cualquier dimensión dará como resultado un desarrollo menos óptimo como persona, y posiblemente puede conducir a la infelicidad crónica.</p> <p>c) Auto-responsabilidad. Una persona sana es responsable de su salud y felicidad y no permite que otros tomen el control de las decisiones que necesita tomar por sí mismo. La auto-responsabilidad presupone la autoconciencia, incluido el proceso por el cual uno se vuelve cada vez más consciente de las causas y consecuencias de su comportamiento.</p> <p>d) Positivo y proactivo. El bienestar requiere de perspectivas y valores positivos para vivir. También requiere un fuerte sentido de propósito y una acción consciente y deliberada. Lo que cada persona incluye en su plan de vida responde totalmente a decisiones individuales y ello debería conducir a su beneficio y propio servicio.</p>	
<p>Artículo 3°. Día Nacional del Bienestar. Declárese el segundo sábado del mes de junio como el Día Nacional del Bienestar, que se celebrará cada año a partir de la promulgación de la presente ley.</p> <p>Durante este día, todas las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán desarrollar actividades encaminadas a la prevención de las enfermedades, reducción del estrés, promoción de estilos de vida saludables y del buen vivir, dando aplicación al contenido y principios del bienestar señalados en el artículo 2° de la presente ley.</p>	<p>El Día Mundial del Bienestar se suele celebrar el segundo sábado del mes de junio. Ya es una fecha reconocida a nivel mundial por más de 120 países que se unen a esta celebración y de ahí la importancia que el país continúe con esta fecha para seguir teniendo visibilización internacional como un país que le apuesta al bienestar de sus ciudadanos.</p> <p>Colombia se uniría a esta celebración por la vía de este proyecto de ley y la intención es articular los esfuerzos de las entidades públicas del país para promocionar el bienestar de todos los colombianos.</p>
<p>Artículo 4°. Bienestar en salud. Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en salud. Esta oferta puede incluir actividades como:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Donaciones de sangre. b) Chequeos dentales y de optometría. c) Yoga, meditación y equilibrio emocional. d) Talleres de bienestar y de reciclaje. e) Cuidado infantil y protección en el embarazo. f) Comida sana y nutrición saludable. g) Ejercicio diario, zumba, cross-fit, pilates. h) Bienestar mental. <p>Parágrafo. Todas las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), en el marco de sus funciones de prevención y promoción de la salud, deberán implementar un examen médico anual para todos sus afiliados, sin excepción alguna, que permita un chequeo integral y una identificación temprana de enfermedades.</p>	<p>Parte fundamental del bienestar de una persona, pasa irremediamente por su estado de salud.</p> <p>Es por esta razón que se dice, por parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que el derecho a la salud implica el disfrute de toda persona al más alto nivel de bienestar físico, mental y social.</p> <p>Referimos algunas actividades orientadoras para que las entidades, en el marco del día nacional del bienestar, lo promuevan y difundan no solo entre sus propios empleados sino para toda la ciudadanía en general.</p>
<p>Artículo 5°. Bienestar en el trabajo. Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar laboral. Esta oferta puede incluir actividades para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Creación de un ambiente laboral positivo. b) Reducir niveles de estrés laboral. c) Promoción de la salud ocupacional. d) Fomentar la salud psicológica y física de los trabajadores. e) Prevención de la intimidación, acoso y violencia en el trabajo. f) Dirección y trabajo en equipo, liderazgo y gestión de los conflictos laborales. 	<p>En el mismo sentido, consideramos que el derecho fundamental al trabajo es transversal al estado de bienestar integral de los seres humanos, no solo porque le permite jugar un rol en condiciones dignas y justas dentro de la comunidad, sino porque un trabajo libre de estrés, le permite un mayor y mejor desarrollo personal.</p> <p>Referimos algunas actividades orientadoras para que las entidades, en el marco del día nacional del bienestar, lo promuevan y difundan no solo entre sus propios empleados sino para toda la ciudadanía en general.</p>


Articulado	Observaciones
<p>Artículo 6°. Bienestar en la educación. Durante el Día Nacional del Bienestar, las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital podrán divulgar en espacios de público acceso, su oferta institucional para promover el bienestar en la educación. Esta oferta puede incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Talleres de formación e información sobre bienestar. b) Capacitaciones escolares. c) Actividades que fomenten las relaciones sanas, libres de bulling y acoso escolar. d) Talleres de meditación, actividades físicas y nutrición en las instituciones educativas. 	<p>La promoción del bienestar como un concepto de estilo de vida saludable desde un ámbito holístico para el ser humano permite generar consciencia en las nuevas generaciones sobre la importancia de vivir equilibrados para prevenir las enfermedades y tener una mejor calidad de vida, alejados de las drogas y la violencia.</p> <p>Es importante que en las instituciones educativas se implemente un plan de actividades sobre el bienestar para disminuir la tasa de violencia, deserción, incluso en algunos casos suicidio; debemos fomentar una sociedad sana mentalmente; como lo vienen haciendo en algunos países con meditación y yoga para mejorar el nivel intelectual y reducir los pensamientos violentos. Entre esos países se encuentra Finlandia, España, Tailandia, Japón y otros.</p>
<p>Artículo 7°. Turismo de bienestar. El bienestar también es un estado que se adquiere a través de actividades relacionadas con una clase de turismo especializado que se preocupa por brindar experiencias centradas en el buen vivir. En ese sentido, el turismo de bienestar propende por el impulso de viajes con el objetivo de cuidarse a sí mismo por medio de actividades que fomenten el bienestar y prevengan las condiciones médicas.</p> <p>El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y a través de sus entidades promotoras nacionales e internacionales como Procolombia y Colombia Productiva, deberá diseñar una estrategia de promoción e implementación del turismo de bienestar en Colombia que incluya actividades de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Termalismo. b) Talasoterapia. c) Tratamientos de spa. d) Masajes específicos. e) Talleres de nutrición. f) Yoga, meditación, tai chi, qi gong. g) Tradiciones indígenas. h) Retiros espirituales. i) Senderismo. j) Actividades holísticas. k) Talleres de superación personal. l) Talleres de respiración consciente. m) Talleres de silencio. n) Programas de desintoxicación. o) Programas anti-estrés. p) Programas de control de peso. q) Cultivos orgánicos. <p>Parágrafo primero. Los centros termales, de talasoterapia y de spa deberán disponer de una reglamentación específica y actualizada, que les den una garantía higiénico - sanitaria a los usuarios. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar los requisitos mínimos para la apertura y funcionamiento de los centros termales, de talasoterapia y de spa.</p> <p>Dicha reglamentación deberá tener en cuenta los parámetros generales físico-químicos y microbiológicos de las aguas termales, las aguas utilizadas en spa y de uso lúdico - terapéutico contenida en los estanques o estructuras similares. Estos parámetros deberán servir de referencia para las autoridades sanitarias departamentales, distritales y municipales.</p>	<p>Finalmente, elevamos mediante este artículo séptimo, un catálogo de actividades referentes al turismo de bienestar que ya Colombia conoce y despliega en algunos sentidos.</p> <p>El turismo de bienestar, enmarcado en el turismo de salud, se orienta a brindar experiencias de vida que les permita a las personas que lo disfrutan, un mayor goce del viaje.</p> <p>Como ya existen unos desarrollos previos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el artículo, con sus correspondientes parágrafos, le dirige a esta cartera del gobierno la responsabilidad de diseñar y completar la estrategia de turismo de bienestar.</p> <p>Referimos algunas actividades orientadoras para que las entidades, en el marco del día nacional del bienestar, promuevan y difundan el turismo de bienestar no solo entre sus propios empleados sino para toda la ciudadanía en general.</p>

Articulado	Observaciones
<p>Las sustancias, productos químicos y sistemas de higienización permitidos en el tratamiento de las aguas termales, marinas, aguas para spa contenidas en los estanques o estructuras similares, deberán también estar definidas en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>De igual manera las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) deberán vigilar que las aguas de estos centros cumplan con la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 o reglamentación vigente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público”.</p> <p>Las CAR también deberán garantizar la sostenibilidad ambiental de las aguas termales a efectos de evitar su degradación en cuanto a su calidad y su reducción y con respecto a su cantidad, como consecuencia de un uso inconveniente o irracional de dicho recurso.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá continuar haciendo vigilancia y control del Decreto 780 de 2016 (decreto único reglamentario del sector salud), Título 7, Normas de seguridad en piscinas), Capítulo 1 Piscinas de uso colectivo abiertas al público general, artículo 2.8.7.1.2.3 “parámetros de calidad de agua y productos y sustancias químicas utilizadas en el agua contenida en estanques de piscinas”.</p> <p>Parágrafo segundo. La estrategia de turismo de bienestar que se implemente en Colombia por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Procolombia y Colombia Productiva, deberá responder a las condiciones de envejecimiento de la población mundial; la progresión de enfermedades como el estrés, insomnio, obesidad; el creciente interés por estilos de vida saludables y el interés en actividades holísticas.</p> <p>Parágrafo tercero. El bienestar como actividad turística se desarrollará a través de operadores turísticos y agencias de viajes legalmente constituidas según las normas vigentes; y en espacios naturales, hoteles, centros termales, comunidades, resguardos indígenas y spa que cumplan con la naturaleza de lo que es el bienestar, para lo cual cuenten con actividades dirigidas a esta finalidad y se encuentren legalmente constituidos.</p>	
<p>Artículo 8°. Informes de Seguimiento. Todas las entidades públicas deberán publicar anualmente en su página Web un informe del estado de cumplimiento de la presente ley y de las actividades que desarrollan para promover el bienestar de los colombianos.</p>	<p>Como es clave hacer seguimiento al cumplimiento de la ley, redactamos este artículo con el propósito de facilitar los propósitos respecto del bienestar.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Vigencia de la ley.</p>

De los honorables Congressistas,



NUBIA LÓPEZ MORALES
 Representante a la Cámara
 Departamento de Santander

.v. n. v. CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	30 de Octubre del año 2019
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	X Acto Legislativo
No.	281 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	HE Nubia Lopez Morales
 SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2019
CÁMARA

por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000, por el siguiente:

TÍTULO XI
DE LOS DELITOS CONTRA EL
AMBIENTE
CAPÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LOS
RECURSOS DEL AGUA Y DEL SUELO

Artículo 328. *Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.

Artículo 329. *Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

Artículo 329A. *Depósito o inyección de sustancias en el suelo.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

Artículo 329B. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.

Artículo 329C. *Fracking.* El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de

noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA

Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 330A. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 330B. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y dos (132) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 331. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora. El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya,

transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 331B. Promoción y financiación de la deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a

cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inocule, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216)

meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD GENÉTICA

Artículo 333. *Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO IV

DE LOS DELITOS CONTRA EL HÁBITAT Y EL PAISAJE NATURAL

Artículo 334. *Destrucción o alteración de hábitat.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 334A. *Alteración del paisaje.* El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de

noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CAPÍTULO V

DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Artículo 335. *Contaminación ambiental.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.

2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros.

3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.

4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones.

5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.

6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.

7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas.
2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas.
3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición.
4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo.
5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental.
6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible.

Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmosfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y

ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.

Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

Artículo 335D. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos. El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 335E. Aprovechamiento ilícito de residuos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche Residuos Sólidos o Residuos de Aparatos Eléctricos Y Electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta

mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO VI

DE LA INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA

Artículo 336. *Invasión de áreas de especial importancia ecológica.* El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

Artículo 336A. *Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.* El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LA DESTINACIÓN ILEGAL DE TIERRAS

Artículo 337. *Destinación ilegal de tierras establecidas.* El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

CAPÍTULO VIII

IMPACTO AMBIENTAL (IA)

Artículo 338. *Impacto Ambiental (IA).* Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.

La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 338A. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:

1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local.

2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control.

3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat.

Artículo 338B. *Modalidad culposa.* Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.

Artículo 338C. *Extinción de dominio.* Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.


Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (artículo 329A C.P.), alteración del paisaje (artículo 334A C.P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (artículo 335D C.P.), aprovechamiento ilícito de residuos (artículo 335E C.P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica artículo 336 C.P.).

Artículo 339. *Medida Cautelar.* El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

Artículo 2°. *Reglamentación del Impacto Ambiental.* El Gobierno nacional en un término de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá la reglamentación sobre el método para determinar el daño ambiental según el Impacto Ambiental (IA) en los términos del artículo primero.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y deroga el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” Capítulo Único, Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente, artículos 328 a 339, del Libro II, PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN GENERAL de la Ley 599 de 2000.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Liberal Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Justificación del proyecto.
3. Antecedentes Jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
4. Regulación Penal de otros países en materia ambiental.
5. Actualización propuesta por el proyecto.
 - 5.1. Creación de nuevos Capítulos al Título.
 - 5.2. Tipos penales que se conservan.
 - 5.3. Tipos penales retirados.
 - 5.4. Tipos penales adicionados.
 - 5.4.1. Del aprovechamiento ilícito.
 - 5.4.2. La Deforestación y La Promoción y financiación a la deforestación como delitos autónomos.
 - 5.4.3. De los plásticos prohibidos y los residuos.
 - 5.4.4. Disposiciones comunes para los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente.
 - 5.5. El Impacto Ambiental (IA).
 - 5.5.1. El estudio de Impacto Ambiental (IA) en Colombia.
 - 5.5.2. La sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA)
6. Modificaciones a la Ley Penal.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto sustituir el Título XI del Código Penal Colombiano en aras de actualizar su contenido, introducir nuevos tipos penales, así como ajustar los verbos rectores y las modalidades de los actuales delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, permitiendo valorar la sanción de acuerdo al Impacto Ambiental (IA), consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia a través de su artículo 79 estableció el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad

del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.

A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales tanto renovables como no renovables del país.

Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha en contra de la alteración y destrucción del ambiente, corrigiendo los actuales tipos penales que han resultado ineficaces y no proporcionales, e introduciendo prohibiciones a conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, producen un impacto ambiental negativo en la biodiversidad del país.

3. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

De acuerdo a Quintero Olivares: *“En nuestra Constitución, el derecho a un medioambiente adecuado se determina en función de las exigencias del desarrollo de la persona, en aras a alcanzar los niveles de calidad de vida propios de toda sociedad desarrollada”*¹ Es así como las distintas Cartas Políticas que ha tenido nuestro país han resaltado la importancia del ambiente como bien jurídico que debe ser tutelado.

Bajo esta noción, en 1974 se expidió el Decreto 2811, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*. Decreto que estableció que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares debían participar en su preservación y manejo, en el entendido que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos². Y que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

En este decreto también se definió: 1) los recursos naturales renovables, 2) los factores que deterioran el ambiente, como la contaminación, la erosión, la sedimentación en los cursos y depósitos de aguas, la alteración perjudicial de paisajes naturales, entre otros, y 3) los principios que rigen el uso de los elementos ambientales y recursos naturales³.

En el año 1980 se promulgó el Decreto 100, *“Por el cual se expide el nuevo Código Penal”*, el cual incluía en el Título VII <Delitos contra el orden económico social>, un capítulo segundo

denominado <De los delitos contra los recursos naturales>, incluyendo de esta manera siete tipos penales que defendían el bien jurídico tutelado del ambiente, a saber⁴:

- Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
- Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal.
- Explotación ilícita de yacimiento minero.
- Propagación de enfermedades en los recursos naturales.
- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.
- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

Resulta curiosa la ubicación del capítulo de los recursos naturales en el título de los delitos económicos, más aún cuando el tipo penal de <Violación de fronteras para explotación de recursos naturales> se encontraba en el capítulo segundo <de los delitos contra la seguridad del Estado> del título de <Delitos contra la existencia y seguridad del Estado>. Hecho que fue corregido con la expedición de la Ley 599 del 2000.

En julio de 1991, se expidió la actual Constitución Política de Colombia, que determinó:

“Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*⁵

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 1998, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell afirmó:

“Esta corporación. (...) ha considerado que compete al legislador, conforme a la cláusula general de competencia, trazar la política criminal del Estado y determinar cuáles conductas constituyen delitos y cuáles contravenciones. Sobre el particular expresó la Corte en la Sentencia C-198 de 1997, lo siguiente:

“Cabe anotar que la selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración”.

¹ G. QUINTERO OLIVARES et al., *Derecho Penal. Parte especial. 5^{ta} ed.*, Navarra, Edit. Thomson-Aranza-di, 2005, págs. 1162-1163.

² Decreto 2811 de 1974.

³ *Ibidem.*

⁴ Decreto 100 de 1980.

⁵ Constitución Política de Colombia, 1991.

Sin embargo, esta facultad no es absoluta, porque al momento de concretarse el tipo penal, es decir, al describir la conducta objetiva punible, mediante la selección de aquellos comportamientos, que destruyan, afectan o ponen en peligro bienes jurídicos esenciales para la vida en comunidad el legislador debe tener en cuenta los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución.”⁶

Dando así la certeza de que la política criminal compete exclusivamente al legislador, quien debe dar alcance a la protección y conservación del derecho al ambiente sano.

Bajo este entendido en el año 2000 se expidió la Ley 599, “*Por la cual se expide el Código Penal*”, el cual derogó el Decreto 100 de 1980, y para el caso de proteger el bien jurídico del ambiente incluyó dentro de su articulado el Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> con un capítulo único llamado <Delitos contra los recursos naturales y medio ambiente>, el cual había:

Conservado los tipos penales sobre la materia del Decreto 100 de 1980, a saber⁷:

- Ilícito Aprovechamiento de recursos naturales.
- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

Modificado los delitos de:

- Propagación de enfermedades en los recursos naturales **por** Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados.
- Ocupación Ilícita de parques y zonas de reserva forestal **por** Invasión de áreas de especial importancia ecológica.

- Explotación ilícita de yacimiento minero **por** Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

Eliminado el delito de:

- Omisión de información de presencia de plagas o enfermedades infectocontagiosas.

Ubicado en este título el delito de

- Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales.

Creando los delitos de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.
- Experimentación ilegal de especies, agentes biológicos o bioquímicos.
- Ilícita actividad de pesca.
- Caza ilegal.

⁶ Sentencia C-746 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Ley 599 del 2000.

Y creando la modalidad culposa para los delitos de:

- Daños en los recursos naturales.
- Contaminación ambiental.

Pasando de 7 a 11 tipos penales que buscaban proteger el bien jurídico de los recursos naturales y el medio ambiente.

Posteriormente se expidió la Ley 890 de 2004, “*Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*.”⁸, que actualizó y aumentó las penas dispuestas para varios tipos penales del Código Penal, entre los que se encontraban los del Título XI <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>.

En el año 2011 entró en vigor la Ley 1453⁹, la cual modificó en su contenido los 11 delitos del Título XI del Código Penal y adicionó dos nuevos tipos penales, a saber¹⁰:

- Manejo ilícito de especies exóticas.
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos

Adicionalmente incluyó la modalidad culposa para el delito de:

- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero.

Siendo así como a la fecha de hoy el Código Penal Colombiano cuenta con un título específico y un capítulo único para proteger el bien jurídico tutelado del medio ambiente, el cual consta en su articulado de 13 tipos penales y 3 modalidades culposas, para un total de 14 artículos.

A pesar de este gran avance, el código penal se ha quedado corto para prevenir y sancionar el comportamiento de aquellos que atentan contra el ambiente y los recursos naturales, tanto renovables como no renovables.

Por lo cual, es pertinente primero: **actualizar** los tipos penales vigentes con las dinámicas actuales de explotación, contaminación y destrucción de los recursos y la biodiversidad del país, y segundo: **crear nuevos tipos penales** que aborden y den alcance a una nueva política criminal en favor de la protección y conservación del ambiente.

4. REGULACIÓN PENAL DE OTROS PAÍSES EN MATERIA AMBIENTAL

Son muchos los países que cuentan con tipos penales que buscan sancionar a aquellas personas que atentan contra los recursos naturales y el ambiente. Países como Perú, Ecuador y España tienen una legislación sobre la materia que puede considerarse de avanzada, pues además de tener

⁸ Ley 890 de 2004.

⁹ “*Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.*”

¹⁰ Ley 1453 de 2011.

normas penales iguales o similares a las que encontramos en nuestro código, han concebido prohibir conductas que decantaban en daños a los recursos naturales, conductas que a la fecha no se encuentran prohibidas en nuestro país y que, es menester implementar con sanciones idóneas, pertinentes y necesarias.

El Código Penal Peruano de 1991 cuenta con un Título XIII denominado <Delitos contra la ecología> el cual contiene un Capítulo Único <Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.>, dicho capítulo está compuesto por 12 tipos penales, de los cuales es menester destacar cuatro, a saber¹¹:

- Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos¹².
- Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas¹³.
- Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje¹⁴.
- Artículo 314.- Medida cautelar¹⁵.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano (COIP)¹⁶ fue publicado el 10 de febrero de 2014 y cuenta con un capítulo cuarto denominado <Delitos contra el ambiente

y la naturaleza o Pacha Mama> el cual consta de 5 secciones: Delitos contra la biodiversidad, Delitos contra los recursos naturales, Delitos contra la gestión ambiental, Disposiciones comunes, y Delitos contra los recursos naturales no renovables, su contenido suma en conjunto 23 tipos penales, de los cuales se deben resaltar los siguientes:

- Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional¹⁷.
- Artículo 251.- Delitos contra el agua¹⁸.
- Artículo 252.- Delitos contra suelo¹⁹.
- Artículo 253.- Contaminación del aire²⁰.

¹¹ Código Penal Peruano de 1991.

¹² Artículo 310.- Depredación de bosques protegidos. *El que destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones vegetales naturales o cultivadas que están legalmente protegidas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años y de noventa a ciento veinte días-multa, cuando: 1. Del delito resulta la disminución de aguas naturales, la erosión del suelo o la modificación del régimen climático. 2. El delito se realiza en lugares donde existen vertientes que abastecen de agua a un centro poblado o sistema de irrigación.*

¹³ Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas. *El que utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social, ofrece en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles, será reprimido con la misma pena.*

¹⁴ Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje. *El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles que dañan la armonía de sus elementos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días-multa.*

¹⁵ Artículo 314.- Medida cautelar. *El Juez Penal ordenará, como medida cautelar, la suspensión inmediata de la actividad contaminante, así como la clausura definitiva o temporal del establecimiento de que se trate de conformidad con el artículo 105 inciso 1, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad en materia ambiental.*

¹⁶ Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014.

¹⁷ Artículo 248.- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.- *El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.*

¹⁸ Artículo 251.- Delitos contra el agua.- *La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.*

¹⁹ Artículo 252.- Delitos contra suelo.- *La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.*

²⁰ Artículo 253.- Contaminación del aire.- *La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine*

Mientras que el Código Penal Español (Ley Orgánica 10 de 1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.) cuenta con un Título XVI <De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente>, el cual en sus capítulos III <De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente> y IV <De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna, y animales domésticos> consta de 15 tipos penales, de los cuales se acentúan 2, a saber:

- Artículo 326²¹.
- Artículo 331²².

De acuerdo con lo anterior, los países antes señalados tienen tipos penales autónomos para la deforestación, la utilización indebida de tierras, la alteración al recurso natural del paisaje, el aprovechamiento del recurso genético, la contaminación o desecamiento del agua, los daños graves en el suelo, la contaminación del aire y el aprovechamiento o destrucción ilegal de residuos.

Así como establecen una modalidad culposa para todos los delitos ambientales, en razón al daño que se ocasiona si o si con el actuar negligente, imperito o imprudente, y permiten la acción de una medida cautelar por parte del juez en aras de interrumpir o mitigar el daño ambiental.

Normas loables y necesarias que deben ser recogidas por nuestra legislación, entre otras, para proteger efectivamente los recursos naturales y el ambiente.

5. ACTUALIZACIÓN PROPUESTA POR EL PROYECTO

La finalidad principal del presente proyecto es sustituir el título concerniente a los delitos

el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

²¹ Artículo 326. 1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

² Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.

²² Artículo 331. Los hechos previstos en este capítulo serán sancionados, en su caso, con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave.

en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, en aras de:

1) Modificar el orden de los actuales tipos penales, los cuales pareciera no se encuentran ordenados de acuerdo a un tema o un recurso natural específico al cual proteger, pues se empieza con el aprovechamiento de los recursos renovables, continua con el manejo de microorganismos, con las especies exóticas, salta al daños en los recursos, seguido de la contaminación en sus variables, para continuar con la experimentación en especies, agentes biológicos o bioquímicos, saltando de nuevo a la pesca y a la caza (que hacen parte de la fauna), continuando con la invasión a áreas de importancia ecológica y concluyendo con la explotación minera.

Para lograr lo anterior es menester en primera medida, ordenarlos y categorizarlos de acuerdo a unos capítulos (9), lo cual permite, además, modificar la numeración de los artículos para que tengan un mejor hilo conductor.

2) Ajustar la terminología utilizada en los tipos penales en blanco, para que no se contradigan con los Decretos 2811 de 1974, 1608 de 1978, 1715 de 1978, 4688 de 2005, 2372 de 2010 y las Leyes 84 de 1989, 99 de 1993 y 685 del 2001, unificando de esta manera el lenguaje técnico sobre la materia.

3) Modificar la redacción de los tipos penales vigentes, incluir verbos rectores nuevos y eventos en los que se impondrá una pena superior al considerarse más gravosos.

4) Eliminar tipos penales que, en razón a la introducción de nuevas conductas, configuran o podrían configurar un Non Bis In Ídem.

5) Incluir tipos penales nuevos, en aras de establecer una Política Criminal efectiva acorde con la Constitución que de alcance al derecho constitucional de conservación y protección del ambiente, teniendo en consideración el caso peruano, ecuatoriano y español.

6) Crear unas disposiciones comunes a todo el título.

7) Modificar la metodología empleada para la determinación de la sanción a aplicar, supeditándola específicamente al Impacto Ambiental (IA) que la conducta tenga como consecuencia.

Es así como se proponen las siguientes sustituciones a la normativa actual sobre la materia.

5.1. CREACIÓN DE NUEVOS CAPÍTULOS AL TÍTULO

Como fue referido, se hace necesario eliminar el capítulo único, el cual era insuficiente y crear varios capítulos al Título XI para poder realizar una clasificación por temas y recursos naturales a proteger. Es así, como se introducen los siguientes Capítulos:

CAPÍTULO I: De los delitos contra los recursos del agua y del suelo. Compuesto por cinco tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos del agua, del suelo, los yacimientos mineros, entre otros.

CAPÍTULO II: De los delitos contra la biodiversidad fáunica y de la flora. Compuesto por ocho tipos penales que abordarán lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos de la fauna y la flora, así como la caza y pesca ilegal y la deforestación.

CAPÍTULO III: De los recursos contra la biodiversidad genética. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre el aprovechamiento de los recursos genéticos de la biodiversidad.

CAPÍTULO IV: De los delitos contra el hábitat y el paisaje natural. Compuesto por dos tipos penales, y dando alcance al Código de recursos naturales y a la Ley 99 de 1993, estas normas abordarán lo pertinente sobre la alteración o destrucción de los diferentes hábitats y la alteración del recurso natural del paisaje.

CAPÍTULO V: De la contaminación ambiental. Compuesto por seis tipos penales que abordarán lo pertinente sobre los diferentes tipos de contaminación, así como de los elementos contaminantes.

CAPÍTULO VI: De la invasión de áreas de especial importancia ecológica. Compuesto por dos tipos penales que abordarán lo pertinente sobre la invasión de áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas o áreas protegidas, entre otras y su financiación.

CAPÍTULO VII: De la destinación ilegal de tierras. Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente sobre la destinación ilegal de áreas de reserva forestal, ecosistemas estratégicos, entre otras, para un uso diferente al determinado por la ley.

CAPÍTULO VIII: Impacto Ambiental (IA). Compuesto por un tipo penal que abordará lo pertinente a la pena de prisión y de multa de acuerdo al Impacto Ambiental en los eventos en que se produzca.

CAPÍTULO IX: Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Compuesto por cuatro tipos penales que abordarán lo pertinente respecto a las circunstancias de agravación punitiva, la modalidad culposa, la extinción de dominio y la procedencia de medidas cautelares.

5.2. TIPOS PENALES QUE SE CONSERVAN

Del texto actual vigente se propone conservar con modificaciones en ubicación, numeración, verbos rectores, configuración y sanción, los siguientes tipos penales, los cuales continúan siendo idóneos y pertinentes, en rasgos generales, a saber:

- Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. *(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos).*

- Manejo ilícito de especies exóticas.
- Contaminación ambiental.
- Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos.
- Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo.
- Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos.
- Ilícita actividad de pesca. *(De este tipo penal se modifica además su nombre, el cual quedará así: Pesca ilegal).*
- Caza ilegal.
- Invasión de áreas de especial importancia ecológica.
- Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.
- Modalidad culposa.

Conservando así 11 tipos penales con modificaciones.

5.3. TIPOS PENALES RETIRADOS

Por otro lado, del texto actual vigente se hace necesario eliminar varios tipos penales, toda vez que, de acuerdo con las modificaciones que se realizarán sobre los delitos ya enunciados y con la introducción de nuevos artículos al código, se configuraría o se podría generar un *non bis in idem*.

En consecuencia, resulta necesario eliminar los siguientes delitos:

- **Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** En razón a que este tipo penal no distinguía la importancia, gravedad y consecuencias de explotar, aprovechar o traficar distintos tipos de recursos, toda vez que no es lo mismo realizar la conducta en un recurso forestal que en uno de la fauna o uno hidrobiológico. Bajo esta misma línea el tipo penal no contemplaba los casos del aprovechamiento y explotación de los recursos del agua y del suelo. En consecuencia, de la eliminación de este tipo penal se crean cinco tipos penales nuevos:

- i. aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos;
- ii. aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, el suelo y el subsuelo;
- iii. aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna;
- iv. aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora; y

v. aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.

• **Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de recursos.**

Este tipo penal primero fue concebido como un delito en contra de la seguridad del Estado, que posteriormente fue movido al presente título. Su configuración aborda tanto recursos naturales renovables como no renovables y tiene un sujeto activo calificado (el extranjero). Sin embargo, el tipo penal resulta inocuo, toda vez que, la ley penal se aplica en todo el territorio nacional y sobre todas aquellas personas que cometan conductas prohibidas, sin importar su raza, religión, ideología, sexo o nacionalidad (salvo los casos previstos en el artículo 33 sobre la inimputabilidad). En consecuencia, no es de recibo que exista un tipo penal autónomo para una conducta que puede y debe ser sancionada a través de otro tipo penal general.

• **Daños en los recursos naturales.** Este tipo penal se hace necesario eliminarlo, debido a que se limita a proteger recursos biológicos, excluyendo los daños que puedan producirse al suelo, a los recursos geotérmicos o el daño al paisaje. Aunado a las modificaciones introducidas por el presente proyecto de ley, toda vez que, la configuración de cualquier tipo penal del presente capítulo, necesariamente tiene como consecuencia un daño en los recursos naturales de acuerdo a los verbos rectores utilizados, ya fuera un daño grave o uno leve. En el caso práctico significa un concurso de delitos obligatorio, donde su configuración como delito autónomo se hace complejo.

En razón a esto y a la introducción de una nueva metodología en la valoración de la pena, se hace necesario eliminar el presente delito, ya que la mayoría de los tipos penales del Título XI valorarán su sanción de acuerdo al efectivo daño o impacto ambiental producido, consecuencia de un estudio técnico, develando así la relevancia jurídico penal de la proximidad del daño, aplicándose directamente en la pena.

Eliminando así 3 tipos penales.

5.4. NUEVOS TIPOS PENALES ADICIONADOS

En aras de: 1) actualizar la normativa vigente frente a las nuevas dinámicas de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales y daño al ambiente, y 2) establecer una Política Criminal efectiva acorde con los deberes impuestos al Estado por el artículo 79 de la Constitución Política, valorando el ejemplo de los Códigos penales de Perú, Ecuador y España, se hace necesario introducir como nuevos tipos penales, los siguientes:

- i. Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos.
- ii. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo.

iii. Depósito o inyección de sustancias en el suelo.

iv. Fracking.

v. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna.

vi. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.

vii. Deforestación.

viii. Promoción y financiación de la deforestación.

ix. Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad.

x. Destrucción o alteración de hábitat.

xi. Alteración del paisaje.

xii. Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.

xiii. Aprovechamiento ilícito de residuos.

xiv. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.

xv. Destinación ilegal de tierras establecidas.

Y las siguientes disposiciones comunes de los tipos penales del Título XI:

- Impacto Ambiental (IA)
- Circunstancias de agravación punitiva.
- Extinción de dominio.
- Medida cautelar.

Teniendo de esta forma, diecinueve (19) artículos nuevos, para un total de treinta (30) tipos penales enfocados exclusivamente en la protección de los recursos naturales y el ambiente.

5.4.1. DEL APROVECHAMIENTO ILÍCITO

Respecto a los delitos, de: a) Aprovechamiento ilícito de las aguas y sus recursos biológicos, b) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo, c) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna, d) Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora y e) Aprovechamiento ilícito de los recursos genéticos de la biodiversidad, debe señalarse que estos se crean ante la eliminación del tipo penal de Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Lo anterior era necesario, ya que de esta manera se corrige la falencia del artículo eliminado, al no incluir una protección a los recursos naturales del suelo y del agua, y no distinguir adecuadamente, a través de verbos rectores y penas distintas, la realización y consecuencias nocivas para el medio ambiente, de la comisión de un aprovechamiento en los distintos tipos de recursos naturales.

Así como tampoco protegía adecuadamente el aprovechamiento de los recursos genéticos o la explotación y tráfico de la flora y de la fauna, teniendo en consideración que; 1) La explotación de animales y plantas, su comercio y la destrucción

del hábitat, es capaz de hacer mella importante en sus poblaciones e incluso posibilitar que algunas especies estén ad portas de la extinción²³, y 2) Los delitos de caza ilegal y pesca ilícita, por su especialidad, eran insuficientes para proteger adecuadamente a la fauna silvestre.

5.4.2. LA DEFORESTACIÓN Y LA PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN A LA DEFORESTACIÓN COMO DELITOS AUTÓNOMOS

En 1994, Colombia ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), mediante la Ley 164, con el fin de buscar alternativas que le permitan adelantar acciones para enfrentar el cambio climático. Posteriormente, mediante la Ley 629 de 2000 se ratificó el Protocolo de Kioto, cuyo objetivo es reducir los gases de efecto invernadero-GEI, a través de la venta de cupos de emisiones por parte de los países que no son parte del Anexo 1 de la CMNUCC a las 37 economías industrializadas.

En la Conferencia de las Partes (COP - 13) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), sesión celebrada en Bali en el año 2007, se crea un mecanismo de intervención a través de enfoques políticos y de incentivos relacionados con la reducción de las emisiones derivadas de la degradación, deforestación y gestión de los bosques en los países en desarrollo, denominada REDD+. Este mecanismo en Colombia se ha expresado desde 2012 con el proceso de construcción de la Estrategia Nacional REDD+.

Siete años después de Bali, en la Declaración de Nueva York sobre Bosques de 2014 en el marco de la Cumbre de Cambio Climático, Colombia se comprometió, según sus capacidades, a alcanzar la meta de reducir a CERO la deforestación en el 2030, y apoyar las metas del sector privado de eliminar la huella de deforestación de la producción de materias primas agrícolas.

En el marco del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

La Honorable Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC-4360 de 2018 de fecha 5 de abril de 2018, afirmó²⁴:

“Resulta claro, pese a existir numerosos compromisos internacionales, normas vigentes y jurisprudencia sobre la materia, (sic) el Estado colombiano no ha enfrentado eficientemente

la problemática de la deforestación en la Amazonía.”

En relación con los impactos que conlleva la deforestación, la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -“Bosques Territorios de Vida”²⁵, señala que:

“(…) Esta problemática se hace más relevante si se tiene en cuenta que además de las emisiones de dióxido de carbono equivalente (CO₂e) hacia la atmósfera que contribuyen al cambio climático, la deforestación trae como consecuencias la transformación y fragmentación de ecosistemas, aumenta el número de especies en condición de amenaza, altera el recurso hídrico y con ello, el abastecimiento de agua de los centros poblados, y degrada el suelo (DNP 2011).”

Adicionalmente, en el artículo titulado “Las regiones más deforestadas en lo que va del 2017” publicado por la Revista *Semana Sostenible* de fecha 2017/05/04, se afirma que:

“En términos ambientales, la deforestación es la principal preocupación que tiene el país en este momento. La transformación de los bosques para convertirlos en pastizales, sembrar cultivos de coca, para facilitar proyectos de infraestructura o para explotar la madera y los recursos minerales que los componen es el principal aporte de Colombia al calentamiento global.

*Además, a medida que avanza la destrucción de los bosques primarios no solo aumentan las emisiones contaminantes a la atmósfera, sino que se esfuman las posibilidades de que el país honre los compromisos que ha adquirido internacionalmente para enfrentar el cambio climático. Como se sabe, la gran mayoría de los recursos que los países extranjeros han prometido para financiar esta lucha, están supeditados a la reducción de la deforestación.”*²⁶

En la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -“Bosques Territorios de Vida”²⁷, se distinguen las siguientes causas directas e indirectas de la deforestación:

“Las principales causas directas de la deforestación en el país son (González et al. 2017): expansión de la frontera agropecuaria, extracción ilícita de minerales, expansión de la infraestructura, extracción de madera e incendios forestales. (Subrayado y negrilla nuestros).

²³ J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de derecho penal, parte especial, Tomo II*, Bogotá, Editorial Temis, 2011.

²⁴ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC-4360 de 2018 del 5 de abril de 2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. P. 41.

²⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. *Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques -Bosques Territorios de Vida*. Bogotá. 2010. P. 57.

²⁶ <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/ARTÍCULO/deforestacion-en-colombia-las-regiones-mas-deforestadas-en-2017/37730>

²⁷ *Ibidem* cita 7. Pp. 72-73.

Sin embargo, es importante tener presente que estas causas directas²⁸ de la deforestación son impulsadas por causas indirectas o subyacentes²⁹, que agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que influyen en las decisiones tomadas por los agentes³⁰ que deforestan, y ayudan a explicar el porqué del fenómeno de deforestación. En este sentido, las principales causas subyacentes de la deforestación son factores tecnológicos y económicos (mercados, economías ilegales e incentivos estatales; tecnologías, costos de producción y consumo), factores políticos e institucionales (políticas sectoriales y territoriales; presencia institucional y condiciones sociales; uso, distribución y derechos de propiedad sobre la tierra; conflicto armado y posconflicto); factores culturales (visión del bosque; arraigo, prácticas ancestrales y educación); factores demográficos (crecimiento de la población, migración); factores biofísicos (pendiente, clima, suelos, yacimientos, oferta hídrica, presencia de maderas finas, accesibilidad). Resulta también indispensable trabajar en mejorar el financiamiento para implementar medidas que reduzcan la deforestación, mejorar la coordinación y establecer arreglos institucionales eficientes, reducir las presiones ambientales, y fortalecer la gestión forestal a nivel nacional y regional.” (Subrayado nuestro).

Según el más reciente reporte del Ideam³¹, se evidencia que:

- En el año 2018 se deforestaron 197.159 hectáreas.
- En un modelo bajo se proyecta que la deforestación aumentará a 250.000 hectáreas para

²⁸ *Ibidem.* “Se relacionan con actividades humanas que afectan directamente los bosques. Agrupan los factores que operan a escala local, diferentes a las condiciones iniciales estructurales o sistémicas, los cuales se originan en el uso de la tierra y que afectan la cobertura forestal mediante el aprovechamiento del recurso arbóreo, o su eliminación para la dar paso a otros usos. Las causas directas permiten entender cómo se transforma el bosque.”.

²⁹ *Ibidem.* “Son factores que refuerzan las causas directas de la deforestación. Agrupan complejas variables sociales, políticas, económicas, tecnológicas, y culturales, que constituyen las condiciones iniciales en las relaciones estructurales existentes entre sistemas humanos y naturales. Estos factores influyen en las decisiones tomadas por los agentes y ayudan a explicar el por qué se presenta el fenómeno de deforestación.”.

³⁰ *Ibidem.* “Personas, grupos sociales o instituciones (públicas o privadas), que, influenciadas o motivadas por una serie de factores o causas subyacentes, toman la decisión de convertir los bosques naturales hacia otras coberturas y usos, y cuyas acciones se ven manifestadas en el territorio a través de una o más causas directas. Los agentes constituyen el actor más importante dentro de la caracterización.”.

³¹ *Ideam, Resultados monitoreo de la deforestación 2018.*

el año 2022, mientras que si se continúa con un modelo medio o un modelo alto, se proyecta que para ese mismo año se tendrán 300.000 y 360.000 hectáreas deforestadas respectivamente.

- El 70,1% de la deforestación del año 2018 ocurrió en la región de la Amazonia. En el 2017 acumuló el 65,5%.
- Continúa la tendencia creciente de la deforestación en la región de la Orinoquia. La deforestación aumentó en 2.120 hectáreas.
- El departamento con mayor aumento de la deforestación fue Meta con cerca de 8 mil hectáreas.
- Para el año 2018 la deforestación en áreas del Sistema de Parques Nacionales representó el 10,7% del total nacional.
- En la jurisdicción de SEIS Áreas Protegidas se concentró el 92,5% de la deforestación de Parques Nacionales Naturales.
- Las áreas de Parques Nacionales Naturales acumularon una deforestación de 21.046 hectáreas.
- El 9,3 de la deforestación del país se presentó en jurisdicción de resguardos indígenas. (18.322 hectáreas).

Encienden las alarmas la situación de la deforestación en Colombia, por lo que se hace necesario que, si bien, a pesar de que se propone la creación del tipo penal de aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora, es menester que se cree un delito autónomo que sancione específicamente la deforestación.

5.4.3. DE LOS PLÁSTICOS PROHIBIDOS Y LOS RESIDUOS

En el reporte del Estado de los Plásticos presentado por las Naciones Unidas³² se afirma, que:

“Los beneficios del plástico son innegables. El material es barato, liviano y fácil de hacer. Estas cualidades han llevado a un auge en la producción de plástico durante el siglo pasado y la tendencia continuará. Se estima que la producción mundial de plástico se disparará en los próximos 10-15 años. Actualmente, somos incapaces de hacer frente a la cantidad de residuos plásticos que generamos. Solo una pequeña fracción se recicla y alrededor de 13 millones de toneladas de plástico se filtran en nuestros océanos cada año, dañando la biodiversidad, las economías y, potencialmente, nuestra propia salud.

El mundo necesita urgentemente reconsiderar la manera en la que fabricamos, usamos y administramos el plástico.”.

³² *ONU Medio Ambiente. El Estado de los Plásticos. Perspectiva del día mundial del medio ambiente. 2018. p. 3-5. Ver: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/25513/state_plastics_WED_SP.pdf?isAllowed=y&sequence=5*

Es claro que las conductas contaminantes generan un riesgo próximo para el medio ambiente dada la probabilidad de que el daño resulte irreparable cuando es superada la capacidad de auto recuperación del medio³³.

Consecuencia de lo anterior, resulta necesario tipificar los delitos de <Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.> y <Aprovechamiento ilícito de residuos.>. Toda vez que deben tomarse medidas inmediatas y urgentes en aras de mitigar la contaminación generada por este tipo de elementos.

5.4.4. DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS EN CONTRA DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL AMBIENTE

El Código Penal actual solo trae una disposición común sobre la modalidad culposa, la cual solo es aplicable específicamente a los delitos de Daños en los recursos naturales, Contaminación ambiental y Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. Por lo delicado que resulta el equilibrio ecológico y las consecuencias nefastas que pueden devenir de su destrucción, se hace necesario crear varias disposiciones comunes que, por un lado, sancionen más severamente las conductas cometidas en contra de los recursos naturales y el ambiente, y por el otro, den al operador judicial herramientas para salvaguardar el derecho humano más colectivo.

Por lo anterior, se propone adicionar de manera general para todos los tipos penales del Título XI del Código Penal los siguientes artículos:

1) Circunstancias de agravación punitiva.

Todas las penas de cualquiera de los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente se aumentarán a la mitad cuando con su comisión: I) se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos, II) se ponga en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat, y III) sea consecuencia de la acción o la omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia, esto quiere decir que para este tipo de delitos tiene lugar la denominada posición de garante.

2) **Modalidad culposa.** Bajo la lógica utilizada por la Ley 1453 de 2011 para incluir en el Código Penal la modalidad culposa del delito de Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, la cual reza:

“La contaminación ambiental que por culpa se ocasione al explotarse yacimiento minero o hidrocarburo es un hecho de común ocurrencia en nuestro medio, por ello se hace necesario extender el objeto de reproche penal a esta clase de comportamientos”³⁴.

³³ J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de Derecho Penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.*

³⁴ J. Galeano Rey y J. Montañez Ruiz, *Manual de De-*

Se nos permite concluir que, por la naturaleza del bien jurídico que se desea proteger, aunado con la afectación nefasta que una conducta, ya fuere con dolo, dolo eventual, culpa sin representación o culpa con representación puede ocasionar en los recursos naturales y el medio ambiente, es necesario generar un reproche hacia todas las conductas culposas que lo puedan violentar.

Así, “al tratarse de un delito imprudente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 del Código Penal, en el plano del injusto deberá constatar la creación de un riesgo desaprobado, en el que debe tenerse en cuenta la infracción a la norma que constituye el hecho indicador de la creación del riesgo desaprobado, y su realización en el resultado típico, que, para el caso bajo estudio, estará dado por la contaminación de aguas, suelo, subsuelo o atmósfera”³⁵, o el impacto ambiental generado.

De acuerdo a Quintero Olivares: “Otro argumento que cabe aducir, en favor de la punición imprudente de las conductas constitutivas de delito ambiental, radica en que esta forma de delincuencia pocas veces, por no decir prácticamente nunca, opera con dolo directo, sino que en la mayoría de los casos el acto de contaminación, desde la óptica del actuar subjetivo, es reconducible a un dolo de consecuencia necesaria y muy especialmente a supuesto de dolo eventual (...) la previsión de la punición de supuestos de imprudencia grave, permite matizar situaciones próximas en términos de desvalor de acción, que poseen significación distinta y que deben poder ser valoradas a los efectos individualización de responsabilidad por parte del juez”³⁶.

Ratio decidendi para introducir la propuesta de una modalidad culposa aplicable a todos y cada uno de los delitos que componen el Título XI del Código Penal, en los casos en que ello sea posible de acuerdo a su configuración estructural.

3) **Extinción de dominio.** Se propone establecer que, los bienes tanto muebles como inmuebles empleados para el desarrollo de actividades que atenten contra el ambiente sean sometidos a extinción de dominio, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1708 de 2014, “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.*”

Así como en los casos en que se utilicen animales para la comisión de conductas punibles, estos sean decomisados y puestos a disposición de la autoridad competente. Lo anterior tiene una finalidad de prevención general sobre la sociedad y prevención especial sobre el individuo que cometa la conducta.

recho Penal, parte especial, Tomo II, Bogotá, Editorial Temis, 2011.

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ G. Quintero Olivares et al., *Derecho Penal. Parte especial. 5ª ed., Navarra, Edit. Thomson- Aranzadi, 2005, págs. 1243 y ss.*

4) Medida cautelar. Como se pudo ver en los países de Ecuador y España, estos facultaron al juez para ordenar una serie de medidas que propendan por interrumpir la comisión de la conducta punible, así como suspender o prevenir el Impacto Ambiental (IA) que derive del hecho contrario a derecho. Ejemplo que Colombia debe seguir e implementar en su normativa, en pro de generar unas herramientas pertinentes e idóneas que permitan proteger de manera efectiva el bien jurídico tutelado del ambiente.

5.5. EL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

La relevancia del estudio del Impacto Ambiental tiene razón de ser en el derecho que tienen todas las personas, las generaciones presentes y futuras a gozar de un ambiente sano, que emerge del conjunto normativo configurativo del sistema ambiental, (...), sin lugar a dudas, el fundamento de la obligación que la legislación ambiental ha impuesto a las personas de presentar una declaración de efecto o de impacto ambiental, sustentada en la realización de los correspondientes estudios técnicos, acerca de cuáles son las consecuencias que en el ambiente o en los recursos naturales va a producir el desarrollo o ejecución de una determinada obra o actividad³⁷.

5.5.1. EL ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (IA) EN COLOMBIA

Desde el año 1993 en Colombia se habla de Impacto Ambiental (IA). A través de la Ley 99 de ese mismo año se creó el Ministerio de Medio Ambiente. Donde se determinó, entre otras cosas, que: 1) La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debería ser protegida prioritariamente, 2) Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serían objeto de protección especial, 3) El paisaje por ser patrimonio común debía ser protegido, y 4) Los estudios de impacto ambiental serían el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el ambiente.

Bajo este entendido, si una persona jurídica o natural desea que se le expida una licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto, debe adelantar un estudio de impacto ambiental, el cual permita prever las consecuencias que ha de tener en los recursos naturales y en el ambiente, así como las opciones, herramientas y medidas disponibles para mitigar dichas consecuencias.

En el artículo 5° de la precitada ley se establecieron las funciones del Ministerio de ambiente, que, en lo que respecta a los estudios de impacto ambiental, debe:

“(...)

17. *Contratar cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, la elaboración*

³⁷ Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

*de estudios de investigación y seguimiento de procesos ecológicos y ambientales y la evaluación de impacto ambiental.”*³⁸.

Numeral que fue demandado por Constitucionalidad y que a través de Sentencia C-649 de 1997 del Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell, determinó su exequibilidad³⁹.

Aunado a lo anterior, la Ley 99 determinó en su Título VIII <De las licencias ambientales>, en su artículo 57 <Del estudio de Impacto Ambiental> que el estudio de impacto ambiental contendría información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse.

Posteriormente, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió de manera taxativa el Impacto Ambiental, así: cualquier alteración en el medio ambiental biótico, abiótico y socioeconómico, que sea adverso o beneficioso, total o parcial, que pueda ser atribuido al desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Así como estableció los criterios para la evaluación del estudio de Impacto Ambiental, supeditándolo a lo dispuesto por el “Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos”.

Al día de hoy, para adelantar un estudio de Impacto Ambiental (IA), se cuenta con varias matrices que identifican y evalúan la extensión, duración, reversibilidad, importancia y magnitud del Impacto Ambiental. Es así como La Universidad Nacional de Colombia, a través de su libro “*Metodología para la evaluación de impactos ambientales*”⁴⁰, identificó seis (6) metodologías distintas para reconocer y valorar el Impacto Ambiental, a saber:

1. Metodología de Leopold.
2. Metodología Cualitativa.
3. Metodología de la Matriz de Valoración de Riesgo RAM (Risk Assessment Matriz).
4. Metodología de las Empresas Públicas de Medellín (EPM)
5. Metodología de redes complejas.
6. Metodología Battelle-Columbus.

Cada una de estas metodologías clasifica la importancia del Impacto Ambiental en distintas categorías, un ejemplo de esto es la Metodología de Leopold, que después de valorado el

³⁸ Ley 99 de 1993.

³⁹ Sentencia C-649 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴⁰ Universidad Nacional de Colombia, Sede Bogotá, *Metodología para la Evaluación de Impactos Ambientales*, 2018.

Impacto Ambiental y de acuerdo a un puntaje establecido, puede clasificar el impacto como Benéfico, Despreciable, Significativo y Altamente Significativo.

Mientras que la Metodología cualitativa, consecuencia de una fórmula matemática, clasifica el impacto en una escala que lo puede valorar de acuerdo al resultado obtenido:

Ecuación:

$$I = \pm[(3 In) + (2 Ex) + Mo + Pe + Rv + Rc + Si + Ac + Ef + Pr]$$

Para interpretar el resultado de la evaluación se aplica la siguiente escala:

Irrelevante = <25

Moderado = 25-50

Severo = 50-75

Critico = >75

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde hace poco más de 25 años ha tenido las herramientas para valorar los distintos tipos de metodologías y efectivamente expedir la licencia ambiental considerando el Impacto Ambiental.

Consecuencia de lo anterior, podemos afirmar que en Colombia el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene una experiencia idónea para establecer el Impacto Ambiental que pueda surgir de la comisión de delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente.

5.5.2. LA SANCIÓN DE ACUERDO AL IMPACTO AMBIENTAL (IA)

Actualmente los delitos en contra de los recursos naturales y el ambiente acarrear consecuencias penales por el hecho de ejecutar el verbo rector aunado con los elementos subjetivos y normativos del tipo objetivo.

La gravedad de la conducta solo se tiene en consideración por parte del juez penal al momento

de establecer el monto de la pena y de la multa, lo anterior de acuerdo con el sistema de cuartos que señala el artículo 61 de la Ley 599 del 2000, con base en las conductas descritas en los artículos 55 y 58 del mismo código, tal y como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-181 de 2016, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado⁴¹.

Sin embargo, en la valoración y establecimiento de la pena del juez no media un estudio técnico, necesario para este tipo de delitos, que permita determinar con certeza el daño a los distintos recursos naturales, tanto renovables como no renovables y las consecuencias a mediano y largo plazo de su actuar.

Es menester que la determinación de la pena esté supeditada y se establezca de acuerdo con el Impacto Ambiental (IA) que efectivamente produzca el delito.

Es por esto por lo que el presente proyecto, desea innovar en cuanto a la determinación de la pena a imponer de acuerdo al Impacto Ambiental (IA).

Para lo cual se requiere que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine la metodología que se utilizará para valorar el Impacto Ambiental (IA), de acuerdo a unos mecanismos objetivos que tengan como resultado una cifra numérica entre 1 y 100 (Como es el caso de la metodología cualitativa), que permitan que en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso, tanto el ente acusador, como el fallador puedan determinar la gravedad de la conducta punible y la pena a imponer, de acuerdo al Impacto Ambiental (IA) ocasionado.

6. MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

⁴¹ Sentencia C-181 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TÍTULO XI</p> <p>DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE</p> <p>Capítulo Único</p> <p>Delitos Contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente</p> <p>Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de las normas vigentes existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>TÍTULO XI</p> <p>DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE</p> <p>Capítulo I</p> <p>De los Delitos Contra los Recursos del Agua y del Suelo</p> <p>Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano.</p> <p>Artículo 329. Violación de fronteras para la explotación o aprovechamiento de los recursos naturales. El extranjero que realizare dentro del territorio nacional acto no autorizado de aprovechamiento, explotación, exploración o extracción de recursos naturales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuarenta y cinco mil (45.000) salarios mínimos legales vigentes.</p> <p>Artículo 330. Manejo y uso ilícito de organismos, microorganismos y elementos genéticamente modificados. El que con incumplimiento de las normas vigentes existente introduzca, manipule, experimente, inocule, o propague, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que pongan en peligro la salud o la existencia de los recursos fáunicos, florísticos o hidrobiológicos, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Incurrirá en la misma pena el que con incumplimiento de las normas vigentes existente importe, introduzca, manipule, experimente, libere, organismos genéticamente modificados, que constituyan un riesgo para la salud humana, el ambiente o la biodiversidad colombiana.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies la pena se aumentará en una tercera parte.</p> <p>Artículo 330A. Manejo ilícito de especies exóticas. El que con incumplimiento de las normas vigentes existente, introduzca, trasplante, manipule, experimente, inocule, o propague especies silvestres exóticas, invasoras, que pongan en peligro la salud humana, el ambiente, las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimas mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 331. Daños en los recursos naturales. El que con incumplimiento de las normas vigentes existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas. - Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia 	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos biológicos.</p> <p>Artículo 329. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la tierra, del suelo y del subsuelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los recursos naturales de la tierra, del suelo o del subsuelo o provoque o realice directa o indirectamente extracciones, excavaciones, aterramientos o vibraciones en el suelo o el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de veintiséis mil (26.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>Artículo 329A. Depósito o inyección de sustancias en el suelo. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes realice inyección o depósito de sustancias que generen daños en el ambiente, en el suelo o en el subsuelo, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>Artículo 329B. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes excave, explote, explore o extraiga yacimiento minero, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 332. Contaminación ambiental. El que con incumplimiento de la normas vigentes existente, provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, ruidos, depósitos o disposiciones al aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas o demás recursos naturales, en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes existente o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en zona protegida o de importancia ecológica. 4. Cuando la industria o actividad realice clandestina o engañosamente los vertimientos o emisiones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsaria sobre los aspectos ambientales de la misma. <p>Artículo 332A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que con incumplimiento de las normas vigentes existente almacene, transporte o disponga inadecuadamente, residuo sólido, peligroso o escombros, de tal manera que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo tendrá prisión de dos (2) a nueve (9) años y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior se ponga en peligro la salud humana.</p> <p>Artículo 333. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 334. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes existente, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que generen o pongan en peligro o nesgo la salud humana o la supervivencia de las especies de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice a través de minería a cielo abierto, o con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales, o altere o destruya acuíferos.</p> <p>Artículo 329C. Fracking. El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fractura hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de treinta y cinco mil (35.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">De los Delitos Contra la Biodiversidad de la Fauna y de la Flora</p> <p>Artículo 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, trafique, comercie, adquiera, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>Artículo 330A. Caza ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo las normas existentes, cazare en época de veda o excediere el número de piezas permitidas, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 335. <i>Ilícita actividad de pesca.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes existente, realice actividad de pesca, comercialización, transporte, o almacenaje de ejemplares o productos de especies vedadas o en zonas o áreas de reserva, o en épocas vedadas, en zona prohibida, o con explosivos, sustancia venenosa, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente. 2. Deseque, varíe o baje el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente con propósitos pesqueros o fines de pesca. 3. Altere los refugios o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. 4. Construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ciénagas, lagunas, caños, ríos y canales. <p>Artículo 336. <i>Caza ilegal.</i> El que sin permiso de autoridad competente o infringiendo normas existentes, excediere el número de piezas permitidas, o cazare en época de veda, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Artículo 337. <i>Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</i> El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 338. <i>Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>En la misma pena incurrirá quien realice caza deportiva.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento ochenta (180) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>Artículo 330B. <i>Pesca ilegal.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y dos (132) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cuarenta (240) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>Artículo 331. <i>Aprovechamiento ilícito de los recursos de la flora.</i> El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, adquiera, recolecte, extraiga, corte, tale, arranque, posea, destruya, transporte, trafique, comercie, aproveche o se beneficie de las especies de la flora silvestre o acuática, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento tres (103) a doscientos veintiocho (228) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 339. Modalidad culposa. Las penas previstas en los artículos 331, 332, 333 de este código se disminuirán hasta en la mitad cuando las conductas punibles se realicen culposamente.</p>	<p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de reserva, en período de producción de semillas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>Artículo 331A. Deforestación. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, tale, queme, corte o destruya, en todo o en parte bosques naturales, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>Artículo 331B. Promoción y financiación de la Deforestación. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de la tala, quema, corte o destrucción, en todo o en parte de bosques naturales, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, o con la conducta se altere las aguas, se ocasione erosión del suelo, se modifique el régimen climático, se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.</p> <p>Artículo 332. Manejo ilícito de especies exóticas. El que introduzca, trasplante, manipule, experimente, mantenga, adquiera, inculc, libere o propague especies silvestres exóticas o invasoras, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento a ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 332A. Manejo y uso ilícito de organismos genéticamente modificados, microorganismos y sustancias o elementos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes importe, introduzca, comercialice, exporte, manipule, experimente, libere, inocule, o propague organismos genéticamente modificados, microorganismos moléculas, sustancias o elementos que constituyan un riesgo o pongan en peligro la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, de la flora o biológicos de las aguas, o alteren perjudicialmente sus poblaciones incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de diecisiete mil (17.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si se produce enfermedad, plaga o erosión genética de las especies, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">De los Delitos Contra la Biodiversidad Genética</p> <p>Artículo 333. Aprovechamiento ilícito de recursos genéticos de la biodiversidad. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, exporte, mantenga, trafique, comercie, aproveche, explore, valore, transforme o se beneficie a cualquier título de los recursos genéticos de la flora o la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">De los Delitos Contra el Hábitat y el Paisaje Natural</p> <p>Artículo 334. Destrucción o alteración de hábitat. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes destruya o altere hábitat de especies de la flora o de la fauna, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en la pena establecida en el inciso siguiente:</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Artículo 334A. Alteración del paisaje. El que sin permiso de autoridad competente con incumplimiento de las normas vigentes, altere el recurso del paisaje urbano o rural, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de trece mil (13.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De la Contaminación Ambiental</p> <p>Artículo 335. Contaminación ambiental. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes provoque, contamine o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, disposiciones o ruidos en el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, o demás recursos naturales incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la emisión o el vertimiento supere el doble de lo permitido por las normas vigentes o haya infringido más de dos parámetros. 3. Cuando la contaminación, descarga, disposición o vertimiento se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 4. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente los vertimientos, emisiones o disposiciones. 5. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 6. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 7. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>Artículo 335A. Contaminación ambiental por residuos sólidos peligrosos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes contamine, almacene, transporte, vierta o disponga inadecuadamente, residuo sólido peligroso incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el presente artículo, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, concurre alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la conducta se realice con fines terroristas. 2. Cuando la descarga o disposición se realice en reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas. 3. Cuando la persona natural o jurídica realice clandestina o engañosamente la descarga o disposición. 4. Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa o judicial competente de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el presente artículo. 5. Que se haya ocultado o aportado información engañosa o falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se haya obstaculizado la actividad de vigilancia y control de la autoridad ambiental. 6. El perjuicio o alteración ocasionados adquieran un carácter catastrófico o irreversible. <p>Artículo 335B. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que contamine directa o indirectamente la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas como consecuencia de la actividad de extracción, excavación, exploración, construcción, inyección, deposito, montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>Si la conducta se realizare como consecuencia de la minería a cielo abierto la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad de la pena.</p> <p>Artículo 335C. Experimentación ilegal con especies, agentes biológicos o bioquímicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice experimentos, con especies, agentes biológicos o bioquímicos, que constituyan, generen o pongan en peligro o riesgo la salud humana, el ambiente o la existencia de los recursos de la fauna, la flora o biológicos de las aguas, o altere sus poblaciones, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de treinta y siete mil (37.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Artículo 335D. <i>Fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos.</i> El que fabrique, trafique, importe, exporte, distribuya, comercialice, transporte, almacene, financie, ofrezca, adquiera, suministre a cualquier título o use elementos de plástico prohibidos, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 335E. <i>Aprovechamiento ilícito de residuos.</i> El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, recoja, transporte, valore, transforme, elimine o aproveche Residuos Sólidos o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">De la Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica</p> <p>Artículo 336. <i>Invasión de áreas de especial importancia ecológica.</i> El que invada, permanezca, así sea de manera temporal, o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en áreas de reserva forestal, zonas de nacimientos hídricos, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, ecosistemas estratégicos o áreas protegidas, definidos en la ley o reglamento, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de cuarenta mil (40.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p> <p>Artículo 336A. <i>Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica.</i> El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de cuarenta y dos mil (42.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p>La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente.</p>

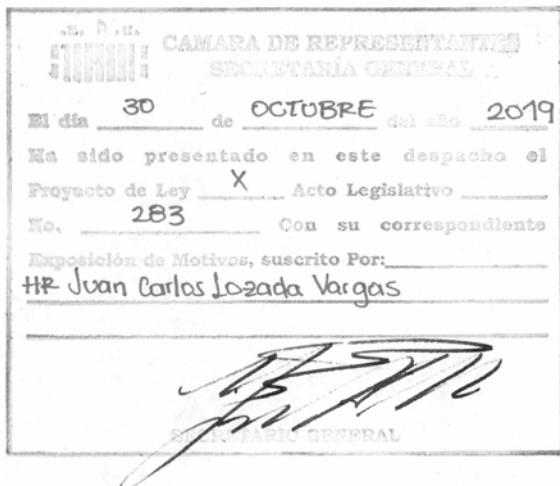
TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p style="text-align: center;">Capítulo VII</p> <p style="text-align: center;">De la destinación ilegal de Tierras</p> <p>Artículo 337. <i>Destinación ilegal de tierras establecidas.</i> El que utilice o destine con uso diferente para el cual fueron definidas las tierras establecidas, declaradas, tituladas o delimitadas por autoridad competente, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien use o destine tierras sobre las cuales se hubiese cometido deforestación para fines distintos a la resiembra o restauración.</p> <p>Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se impondrá prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de trescientos (300) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento ocho (108) a doscientos cincuenta y dos (252) meses y multa de once mil (11.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VIII</p> <p style="text-align: center;">Impacto Ambiental (IA)</p> <p>Artículo 338. <i>Impacto Ambiental (IA).</i> Cuando las conductas del presente título tengan como resultado un Impacto Ambiental (IA), el ámbito punitivo de movilidad de la pena de prisión y de multa se dividirá en tercios, así: uno mínimo, uno medio y uno máximo.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio mínimo cuando la afectación tuviere como consecuencia un Impacto Ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) que no pase de cincuenta (50) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio medio cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental superior a cincuenta (50) IA sin exceder de setenta y cinco (75) IA.</p> <p>La pena de prisión y de multa será la correspondiente al tercio máximo cuando la afectación tuviere como consecuencia un impacto ambiental que pasare de setenta y cinco (75) IA.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IX</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 338A. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> Las penas para los delitos descritos en este título se aumentarán a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se afecten ecosistemas estratégicos que hagan parte de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Regional o Local. 2) Cuando el daño ambiental sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de vigilancia y control. 3) Se pongan en peligro la salud humana, las especies de flora, fauna o su hábitat. <p>Artículo 338B. <i>Modalidad culposa.</i> Si por culpa se ocasionare alguna de las conductas descritas en este título, en los casos en que ello sea posible según su configuración estructural, la pena correspondiente se reducirá a la mitad.</p> <p>Artículo 338C. <i>Extinción de dominio.</i> Los bienes muebles e inmuebles empleados para el desarrollo de las conductas descritas en este título serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Tratándose de animales, estos serán puestos a decomiso y disposición de la autoridad competente.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no aplicará frente a los delitos de depósito o inyección de sustancias en el suelo (artículo 329A C. P.), alteración del paisaje (artículo 334A C. P.), fabricación, importación, exportación, tráfico o uso de plásticos prohibidos (artículo 335D C. P.), aprovechamiento ilícito de residuos (artículo 335E C. P.) e invasión de áreas de especial importancia ecológica (artículo 336 C. P.).</p> <p>Artículo 339. Medida Cautelar. El juez podrá ordenar, como medida cautelar, la aprehensión, el decomiso de las especies, la suspensión de la titularidad de bienes, la suspensión inmediata de la actividad, así como la clausura temporal del establecimiento y todas aquellas que considere pertinentes, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en materia ambiental.</p>

De los honorables Congresistas,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.
 Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
 Partido Liberal Colombiano



PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2019
CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase patrimonio cultural los Barrios Palermo, Pablo VI, La Esmeralda, El Polo y las plazas fundacionales de la ciudad de Bogotá con su área de influencia en 200 metros.

Artículo 2º. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el plan especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el patrimonio urbanístico y de planeamiento de Barrios históricos por su concepción urbana.

Parágrafo 1º. Dicho plan contendrá, como mínimo:

a) Análisis de los hitos urbanísticos, en el planeamiento de las ciudades, que deben ser conservados por su carácter; hecho por el Ministerio de Cultura.

b) Creación de programas de preservación del patrimonio cultural urbano.

Artículo 3º. A su cargo, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá elaborará una recopilación documental sobre el urbanismo bogotano recuperando la historia urbana y su planeamiento para publicar cinco mil (5.000) ejemplares de la misma.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional para hacer anualmente, la apropiación presupuestal con el fin de dar permanente protección al patrimonio urbanístico de la ciudad de Bogotá.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



KATHERINE MIRANDA PEÑA
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Alianza Verde

GERMÁN NAVAS TALERÓ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Partido Polo Democrático Alternativo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y las plazas fundacionales, se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

El presente proyecto de ley “Por la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y las plazas fundacionales de Bogotá, se dictan otras disposiciones” es una propuesta para materializar la protección del patrimonio urbano de la ciudad de Bogotá. Es importante reconocer, de manera innovadora, que el patrimonio cultural inmueble del desarrollo histórico de la ciudad de Bogotá está dado, igualmente, por la planificación que se ha dado y que se ha construido desde décadas. Los Barrios en Bogotá no han surgido en su totalidad de manera informal o espontánea, por eso la

importancia de declarar patrimonio nacional a las plazas fundacionales y algunos Barrios icónicos de la ciudad capital del país, para preservar la historia urbanística de los colombianos.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El patrimonio cultural inmueble es parte estructural de la ciudad existente, la planificación de la ciudad construida es un trabajo conjunto que muestra muchas épocas del urbanismo colombiano. Es importante reconocer las edificaciones, Barrios y lugares en donde se desarrolló la capital de Colombia.

Las ciudades han tenido desarrollo en su planeación, en sus edificaciones y en sus Barrios. Es errado pensar que las ciudades colombianas no han tenido un desarrollo urbanístico importante y que esto debe ser olvidado. Es importante que muchos elementos de la ciudad como Barrios y plazas fundacionales sean considerados patrimonio nacional.

En contextos internacionales es impensable que las ideas concretadas de urbanistas como LeCorbusier, Karl Bruner y Doxiadis no sean preservadas en la ciudad como parte del patrimonio urbanístico; con este proyecto de ley se busca que esas ideas y planes urbanos que se hicieron realidad en algunas piezas urbanas no sean olvidadas por el paso de los años y por la necesidad de los promotores y constructores de acceder a suelo libre y de calidad, esa no puede ser la prioridad; es imperativo conservar nuestro patrimonio urbano.

En Bogotá se desarrollaron Barrios con ideas de planes urbanos y con viviendas ejecutadas por los nuevos pobladores de la capital que llegaron de otras regiones del país con el impulso del Instituto de Crédito Territorial (ICT) que estimuló la autoconstrucción. Estos Barrios se lograron con trabajo colaborativo y tienen un valor urbano sin igual ya que se construyeron a partir de las necesidades de sus pobladores, Barrios como: Muzú, Quiroga, La Perseverancia, Barrio estatal Buenos Aires, Barrio residencial Quesada, Barrio estatal Acevedo Tejada, Barrio popular Restrepo, Barrio obrero Santander, urbanización Luna Park, urbanización residencial Teusaquillo, Veraguas, Bachué, El Polo y La Esmeralda, entre muchos más.

Los procesos urbanos vividos no pueden ser olvidados por prioridades del mercado, en el que la renovación urbana sea tan arrasadora que no reconozca cómo se construyó la ciudad, sin embargo, Bogotá ha pasado diferentes estados de planeamiento que deben ser reconocidos y valorados como bien lo describe Salazar:

“Hacia 1930 el vertiginoso crecimiento iniciado en las tres primeras décadas del siglo XX transformó la estructura urbana y desbordó los precarios instrumentos de control [...] la planificación que se practicó hasta entonces se

basaba en unas pocas normas de urbanización (parcelación) y zonificación [...] en adelante el urbanismo en Bogotá asumió, como muchas ciudades de la América Latina, la influencia del urbanismo europeo y norteamericano de la época, derivado por una parte de los grands travaux de Haussmann en París y el plan de Ensanche de Cerdá para Barcelona y por el naciente City planning”¹.

El planeamiento urbano no es reconocido como uno de los fuertes de un país como Colombia, es un no reconocer que desde hace muchos años hemos pensando en cómo construir una ciudad que sea integral para todos, influenciados por los movimientos de otros países de los CIAM y de las teorías de Bauhaus.

La visión de este proyecto de ley es que, en Bogotá, es necesario conservar cada edificio, Barrio y lugar particular que surgió en un determinado momento histórico y que marcó el desarrollo de la Bogotá futura. La idea de una renovación urbana arrasadora quedó atrás en el concepto de la modernidad de las ciudades, donde se priorizaban las grandes avenidas por encima del patrimonio de la ciudad, es tiempo de reconocer que estamos en la construcción de la ciudad contemporánea.

Aunque existe la decisión de conservarlo denominando algunas zonas patrimonio distrital, al elevarlo a patrimonio nacional se reconocerá que el patrimonio cultural urbano también tiene un valor en la memoria e historia de todos los colombianos. Sin duda los bienes y sectores de interés cultural, según las leyes vigentes, donde aplica la inclusión del mismo se valoran de acuerdo con los aspectos de su naturaleza urbana, arquitectónica, natural, histórica y sin duda uno de los más importantes lo social: los habitantes.

El análisis del patrimonio está determinado por su articulación en las diferentes escalas. Al determinar un solo edificio o un conjunto de ellos como patrimonio sin reconocer el contexto en el que se construyó, se desconocen las dimensiones físicas, temporales y socioculturales. Al realizar el reconocimiento de un Barrio como patrimonio nacional este tendrá validez en el futuro, esto debe ser respetado y al reconocer su validez histórica urbana no se puede deshacer de acuerdo con conveniencias de gobiernos o con la necesidad edificadora de los constructores.

El patrimonio cultural inmueble es una determinante del ordenamiento territorial según la Ley 388 de 1997 desarrollado en su artículo 10, y es de recordar que el patrimonio cultural inmueble existe como parte de la ciudad que se ido consolidado a lo largo de la historia, aunque se discuta el valor cultural de esto.

¹ Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959-2010).

Un Barrio planeado por un urbanista como LeCorbusier o Karl Bruner tiene un valor cultural en cualquier parte del mundo. En este caso se le da el peso histórico, el estético y el simbólico. Al elevar estos lugares como patrimonio cultural nacional se corrigen las distorsiones que evitan protegerlo y conservarlo.

El profesor José Salazar Ferro, en el libro “Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo, enfoque de la planeación urbana en Bogotá 1950-2010”, para superar el subdesarrollo se realizó diferentes planes que realizaron un proceso de la ciudad bogotana: como son el plan de K. Brunner 1936; el plan regulador 1952, el plan para Bogotá en 1953, plan vial para Bogotá 1960 y el plan Currie, entre otros. Ha mostrado que en Bogotá se ha tenido una planeación nutrida y que se desprenden algunos hechos e hitos.

Además, existe una consideración adicional: la ciudad de Bogotá se construyó a partir de la necesidad de construir vivienda para los nuevos residentes que migraron masivamente a la capital. Ronaldo Ramírez en su artículo sobre “evaluación social de las políticas y programas de vivienda: un análisis de la contribución de la vivienda a la reducción de la pobreza urbana”. Muestra que antes que las viviendas de interés social y prioritario se constituyeran como parte del mercado y que se le diera una solución de vivienda a los colombianos de 32 metros cuadrados para una familia hubo una capacidad del Estado para entregar una vivienda social de verdad.

En el caso de la vivienda social existen momentos que enmarcan el urbanismo bogotano entre ellos están: 1. Higienista: por ejemplo, Barrio residencial Quesada, Barrio La Perseverancia, Barrio estatal Buenos Aires; 2. institucional 1942-1965: Barrio Muzú, centro urbano Antonio Nariño. 3. Transición 1965-1990: Barrio Kennedy experimental, Pablo VI; 4. Cooperativismo; 1970-1990 y 5. Subsidios 1990-2009. Uno de los logros más importantes en el caso de Bogotá es que fue un laboratorio urbano y, ahora, con una decisión de renovar o poner a disposición toda la ciudad para renovación se puede perder esa historia de la vivienda social de la ciudad y quedarnos con el imaginario que la vivienda en serie de 32 metros cuadrados fue la manera de responder al problema de la vivienda digna; lo cierto es que estamos muy lejos de esa situación.

Finalmente, en las observaciones que hizo la Universidad Nacional de Colombia al proyecto de revisión del Plan Ordenamiento Territorial fue la necesidad de conservar la historia urbana de la ciudad, claramente lo que está buscando este proyecto:

“no se desarrolla, la preocupación urbanística contemporánea por la valoración de la ciudad construida. Si bien hay un trabajo sobre las tipologías diversas que se encuentran en la ciudad, esto no es suficiente para hacer una valoración que

establezca de manera específica la forma como cada una de las partes de la ciudad tiene virtudes a conservar. Esto es un punto absolutamente válido en el urbanismo contemporáneo: Favorecer la diversidad del territorio es una ventaja productiva y sostenible. Por el contrario, el POT generaliza los tratamientos, por ejemplo, la renovación, en extensas áreas de la ciudad (más de 9.000 hectáreas) que presupone que son tejidos “obsoletos” donde es necesario hacer un cambio total de los existentes. La defensa de la diversidad de condiciones de desarrollo (que incluye tipologías, densidades, espacios libres, ecosistemas, etc.) es una base indiscutible que el POT desconoce”².

Los Barrios que se escogieron en el proyecto de ley, son una muestra de la política social del país en otros tiempos, existía una diferenciación entre los que podían acceder a un crédito en el Banco Central Hipotecario, o una acción más institucional en que el gobierno realizaba con el Instituto de Crédito Territorial. Con la visión perdida se deja a un lado la preocupación de los gobiernos para mejorar la calidad de la vida de los habitantes.

Con este enfoque, quedaron a un lado, como preocupación de los gobiernos, todos aquellos aspectos relacionados con la calidad de la vivienda, su cobertura, sus aspectos legales, sus formas de implantación y de relación urbana, las normas mínimas, la tecnología, los asuntos culturales, etc., y se asumen como temas que competen exclusivamente a las llamadas leyes del mercado, ahora únicas responsables de velar por la calidad de vida de la población.

Barrio Palermo (1943)

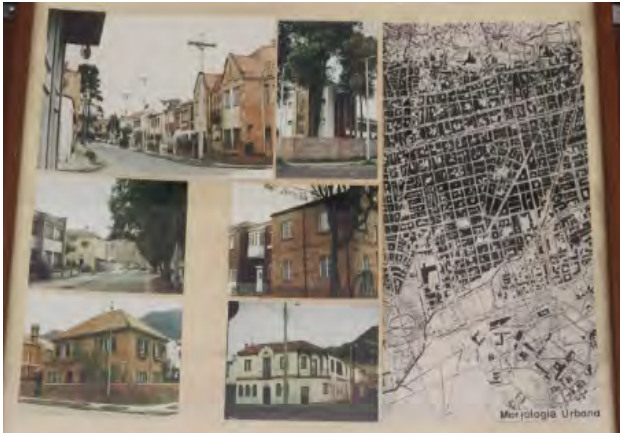
Barrio residencial, se desarrolló bajo gestión privada de la empresa Tulio Ospina y Cía., con el proceso de parcelación – loteo y urbanización – servicios. La edificación se realizó de manera individual y con la modalidad realizada por encargo.

El Barrio se consolidó en la última parcial de la antigua hacienda Chapinero Carbonell, con el diseño urbano del urbanista Karl Brunner.

La idea era empalmar los tejidos de los Barrios Quezada desarrollado en 1910 y Santa Teresita en 1930 que formaban los límites.

El desarrollo se realizó a partir de un eje central, organizó con referencia del parque de Palermo. La zona residencial tiene edificaciones que cuenta con espacios de transición como antejardines y accesos laterales a la vivienda, en su interior cuenta con un espacio para jardín.

² Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo.

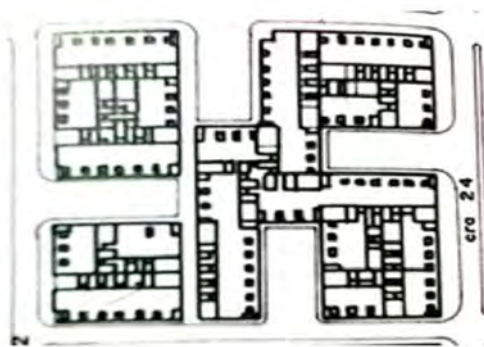


Fuente: Exposición de Barrios antiguos bogotanos, facultad de artes de la Universidad Nacional de Colombia.

Barrio Polo Club

Ubicación: entre Autopista Norte, calle 80 y av. NQS, se empezó a construir en 1957. Se considera planeado desde lo arquitectónico, lo urbanístico, fue una construcción masiva. Dos etapas de construcción desarrollada por los arquitectos Ricaurte, Carrizosa & Prieto y la firma Robledo, Drew Castro. El Barrio se creó por necesidad del Banco Central Hipotecario, las dos firmas debían pensar en la unidad en el crecimiento urbano que tenía Bogotá, el BCH apostó en su mayoría a proyectos de poca altura a escala humana.

Este Barrio se hizo pensando los principios modernos de LeCorbusier, Oscar Niener y Lucio Costa, estos personajes hizo que personas que trabajan en el proyecto como Rogelio Salmons y Germán Samper se influenciaron. La idea fue realizar una intervención arquitectónica urbana experimental, donde la edificación, el predio, se construía y los ejes o vías se comunicaba entre sí uniformidad – nuevos órdenes urbanos.



DISTRIBUCIÓN DE MANZANA, EL POLO 1961

Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1>

En total, tiene 74 manzanas, 1199 predios, en un área total de 51 Ha. Presenta perfiles anchos en las vías para conectar con el interior, con calles cerradas en las manzanas para generar espacios abiertos y públicos en su interior. El Barrio se caracteriza por vivienda unifamiliar y multifamiliar, con antejardín, parqueadero, la edificabilidad es de 2 a 4 pisos, es una casa de tipo en serie.

El valor del Barrio fue el pionero en planificar la estructura urbana a partir del diseño de nuevas manzanas. En contraste con la, ya acostumbrada, retícula en damero, posibilitando una parcelación de calidad ya que entregaba espacios para el disfrute de todos, espacios libres los que se veían en la época como inútiles e inseguros.

La manzana diferencial hace que se rescatara el centro, generando espacios públicos y vías de acceso.



TRIANGULO BARRIO EL POLO - Aerofotografía Google Earth (Ejemplo de ciudad con espacios libres verdes)



ESPACIOS COMUNALES Y DE SERVICIOS PLANEADOS POR GERMÁN SAMPER

Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/20108919/CF-Barrio-El-Polo-Proyecto-Urbano-2013-1>.

Los dos proyectos principales que se desarrollaron y que ocupan la mayoría del Barrio fueron los de Herrera, Carrizosa y Prieto, que son las casas de dos pisos y las de Robledo, Drews y Castro que son las de tres pisos. El Barrio se fue desarrollando poco a poco en los sesenta, incluso en los setenta, pero la cuestión más peculiar es que, aunque las urbanizaciones que lo conformaron son varias y se pueden identificar por los distintos tipos de casas en serie.

Mantuvieron los parámetros urbanísticos que le dan ese carácter tan particular al Barrio, lleno de parques, plazuelas, callejuelas peatonales y amplios antejardines, además de las calles vehiculares. No sólo se trata del trazado, como insinúan algunos, sino de la morfología urbana una particular combinación entre diseño urbano y arquitectura la que caracteriza al Polo Club y le da ese sello único.

El Barrio es un resultado de la política de vivienda a nivel estatal, cuando se convocaban las firmas de arquitectos para trabajar conjuntamente con el gobierno y, aunque actualmente no esté en perfecto estado de conservación, se mantienen todas sus características urbanísticas. No hay otro ejemplo similar en el país.

Todos los parámetros de la arquitectura moderna están allí. Como se dice en el libro sobre Arturo Robledo:

“El trazado urbano del proyecto anticipó una de las características que estaría presente en la concepción de muchos conjuntos de vivienda en ciudades como Bogotá, como es el respeto por el peatón y su entorno, mediante la propuesta de circulaciones peatonales y espacios abiertos y verdes de uso colectivo y escala de vecindario que le otorga singularidad y contención [...] El proyecto arquitectónico y urbano del Polo Club fue anticipatorio de formas de vida urbana que se generalizaron en las décadas siguientes, y referencia permanente para proyectos posteriores de la ciudad”³.

En el Barrio hay casas desarrolladas por Cuéllar, Serrano, Gómez, el conjunto de edificios de Rogelio Salmons y Guillermo Bermúdez, la zona de la iglesia, la parroquia y el súper mercado de Germán Samper y otras series de casas de arquitectos menos conocidos pero que hicieron un buen trabajo y completaron poco a poco el Barrio, respetando todos los parámetros urbanísticos.

Barrió La Esmeralda

Financiado por un convenio internacional entre Colombia y EE.UU., planeado para 1268 unidades de vivienda, incorpora un nuevo modelo de espacios libres colectivos dentro de una súper manzana. Plantea una nueva tipología de vivienda unificada, agregada en hilera.

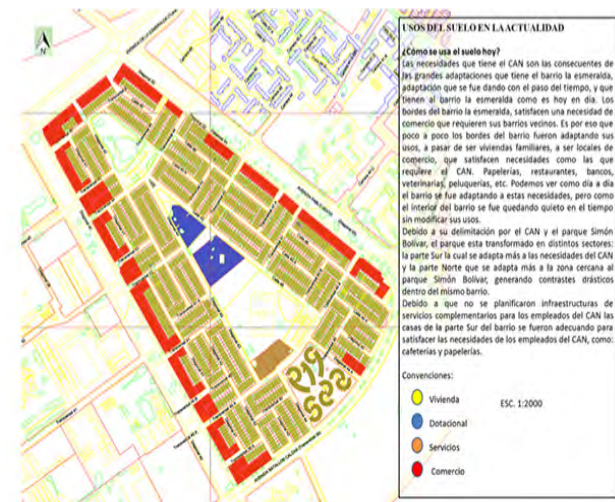
En el año “1968, lo conocían como urbanización Urapanes, denominación tomada de los árboles que más abundan en el sector. [...] El complejo residencial, edificado entre 1964 y 1967, con el impulso del Instituto de Crédito Territorial, el respaldo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (Usaid, por su sigla en inglés) y las labores de la Constructora de Vivienda de Bogotá, se ubica entre las carreras 59 A y 50, y las calles 44 y 53. El parque Simón Bolívar y el Centro Administrativo Nacional (CAN) son sus vecinos más destacados”⁴

Usos del suelo cuando inició el Barrio, era netamente residencial con algunos servicios.



Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Bogota-Analisis-Urbano>.

Usos actuales del Barrio, todas las manzanas que recubren el Barrio son comerciales actualmente.



Fuente: <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/23384347/Barrio-La-Esmeralda-Bogota-Analisis-Urbano>

Pablo VI

“Un Barrio que ha tenido un desarrollo histórico y social muy importante en Bogotá a lo largo de los años. Por eso, hoy en día es una muy buena y completa representación arquitectónica de esta ciudad debido a su organización y diseño”⁵

³ Robledo, Arturo, La arquitectura como modo de vida. https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo_robledo.pdf

⁴ <https://www.eltiempo.com/bogota/el-barrio-la-esmeralda-de-teusaquillo-celebra-sus-50-anos-300020>

⁵ Ceballos, Juliana, Pablo VI Viejo, <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>



<http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/>
Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo

“Esta urbanización comenzó a construirse en 1966, con motivo de la visita del Papa Pablo VI a Colombia el 22 de agosto de 1968. Era la primera vez que un Sumo Pontífice llegaba a Latinoamérica y lo hacía a nuestro país.

Como interventor del Instituto de Crédito Territorial (ICT), fue nombrado Alberto González, ingeniero civil, egresado de la Universidad Nacional de Colombia, para dirigir la construcción de la primera etapa del conjunto, la cual constaba de 1.119 apartamentos, para alojar a unas 12 mil personas.

Las obras duraron unos seis meses, por la premura del tiempo, para albergar a los miles de peregrinos que asistirían al Congreso Eucarístico Internacional presidido por el Papa italiano, Pablo VI.

Este conjunto el cual pertenece a la localidad de Teusaquillo, fue diseñado por los arquitectos Eduardo Londoño y Gabriel Pardo, quienes con este proyecto ganaron en 1968 el prestigioso Premio Eternit.

Tiempo después se construyó la segunda etapa, que, a pesar de sus fachadas de ladrillo, conserva el estilo abierto de la primera y que lleva el nombre de Pablo VI

[...]

Para el arquitecto Carlos Niño Murcia, profesor pensionado de la Universidad Nacional de Colombia y un experto en el tema sobre bienes de interés cultural:

“Paulo VI no tiene los bloques altos, como los que tiene el conjunto Antonio Nariño, el cual fue construido durante el gobierno de Rojas Pinilla, en el año 1953, o 1954. Gracias a la ley de propiedad horizontal, Paulo VI ha preservado su fachada y estructura.

Asimismo, Niño afirma que “este conjunto tiene una riqueza de espacios, sobre todo verdes, que muy pocos lo tienen y que, por ejemplo, hoy,

en el 2018, ya no lo están haciendo, ahora crean parqueaderos, bloques como lo que están haciendo en Soacha, con edificios de 5 pisos. Pablo VI tienen una jerarquía de calles por donde entra y sale todo el mundo; una jerarquía menor para los autos, que van a los sitios de parqueadero, pero también muchas zonas verdes, muchísimas, es un verdadero parque”.

También, Niño afirma que “el conjunto mantiene su calidad, ya que lo que él percibió, es que los residentes cuidan su entorno, como las zonas verdes. Caso contrario a las casas de algunos Barrios, en donde se han transformado de forma arbitraria, eliminando los jardines y patios por hacer tiendas y pequeños apartamentos”⁶.

Es importante detenerse para leer los diferentes textos que se han producido sobre la forma como Bogotá tuvo acciones para lograr ser una ciudad moderna a partir de los postulados del CIAM. Además, el Estado proveía las soluciones de vivienda con algunos instrumentos, de aquí se creó el Instituto de Crédito Territorial. Estas acciones fueron muy importantes para el planeamiento urbanístico de la ciudad. La generación de estos Barrios es parte de la historia bogotana y colombiana, por eso, deben ser preservados.

Lo que ha generado con proyectos urbanos que parecen postulados del CIAM ha sido que se especule con el suelo y con la historia de estos Barrios. Un Barrio como El Polo debe ser preservado en su conjunto y no seleccionar dos o tres manzanas a discreción de lo que el gobierno distrital de turno considera patrimonio. No es oponerse a la renovación urbana, es imperativo reconocer la historia urbanística que no puede ser olvidada por el arrasador paso de un modernismo rencauchado.

Finalmente, debe ser natural que las plazas de los municipios colombianos tengan un carácter patrimonial por tratarse del lugar de fundación del territorio particular, por eso el proyecto reconoce, a nivel nacional, las plazas fundacionales y sus alrededores que se denominan localidades que, en el caso de Bogotá, fueron municipios que se anexaron a la ciudad posteriormente. Las plazas fundacionales no solo deberían considerarse patrimonio distrital ya que guardan una historia única en la colonia como territorio indígena, en la modernidad y en la ciudad contemporánea como centralidades.

“La ciudad hispanoamericana debe ser estudiada a partir de los elementos que la componen, desde su antepasado hasta su compleja trama urbana actual. Uno de los elementos clave del desarrollo y transformación de la ciudad fue su inicio fundacional, desde aquel espacio tácito que terminó convirtiéndose en un centro urbano con un elemento clave: la plaza. Este fue el

⁶ Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del barrio Paulo VI en Bogotá? Disponible: <https://www.radiconacional.co/noticia/barrio-pablo-vi>

elemento de significación de la ciudad colonial y el ordenador de cada conjunto urbano de la fundación hispanoamericana, y tal generalidad es común y se consolida como un patrón que va repitiéndose en todos los núcleos de población. El análisis tipológico de la plaza es trascendental para entender su evolución y transformación no solo como elemento independiente sino también de la ciudad que la compone”⁷.

Es un desarrollo estatal de vivienda, realmente valioso y fue construido para clase media.

Plaza fundacional de Usaquén

Esta zona fue muy importante en la época de la colonia, fue asiento de varias haciendas como Santa Ana, Santa Bárbara y El Cedro; fue proveedor de arena y piedra para la construcción de la ciudad de Bogotá.

Plaza fundacional del Bosa

La Plaza de Bosa fue escenario de uno de los momentos más dramáticos de la historia muisca: allí el Zipa fue ahorcado por órdenes de Gonzalo Jiménez de Quesada porque no se cumplieron las expectativas de oro prometidas.

Plaza fundacional de Usme

“Su nombre proviene de una indígena muisca llamada Usminia, la cual estaba ligada sentimentalmente a los Caciques de la época en la antigua Bacatá (Bogotá).

En el año de 1911 se convierte en municipio, con el nombre de Usme, destacándose a la vez, por los conflictos y luchas entre colonos, arrendatarios y aparceros por la tenencia de la tierra”⁸.

Plaza fundacional de Engativá

Engativá fue un asentamiento indígena, punto estratégico usado por los conquistadores españoles para marginar a los indígenas.

Plaza fundacional de Suba

El municipio de Suba fue un importante asentamiento indígena.

Plaza fundacional de Fontibón

Fontibón es “anexado en 1954 al Distrito Especial de Bogotá; en el año 1977 se establece como Alcaldía Menor y la Constitución Política de 1991 lo convierte en localidad de Bogotá. Hoy Fontibón es uno de los centros industriales importantes de la Capital”⁹

Bibliografía:

⁷ Natalia Correal Avilán. (2017). La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII y XVIII. Caso de estudio como análisis tipológico. *RevistArquis*. <https://doi-org.ez.urosario.edu.co/10.15517/ra.v6i2.30533>. Pp 2.

⁸ Usme: riqueza indígena e histórica, 27 de febrero 2010, Disponible: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3859636>

⁹ Yolanda Sierra, Yolanda y Jean Carlo Sánchez, “Bogotá, un museo al aire libre”, Disponible: <https://revistas.idep.edu.co/index.php/mau/article/view/656/641>

Salazar, José. Construir la ciudad moderna: superar el subdesarrollo. Enfoques de la planeación urbana en Bogotá (1959-2010).

Observaciones al POT de la UNAL, específicamente de la maestría de urbanismo.

Robledo, Arturo, La arquitectura como modo de vida. https://idpc.gov.co/descargas/publicaciones/arturo_robledo.pdf

Ceballos, Juliana, Pablo VI Viejo, <http://portfolios.uniandes.edu.co/gallery/27928617/Taller-Ciudad-I-2015-1-Pablo-VI-Viejo>

Hernández, Richard. ¿Conoce la historia del Barrio Paulo VI en Bogotá? Disponible: <https://www.radionacional.co/noticia/Barrio-pablo-vi>

Natalia Correal Avilán. (2017). La plaza hispanoamericana Siglos: XVI, XVII y XVIII. Caso de estudio como análisis tipológico. *RevistArquis*. <https://doiorg.ez.urosario.edu.co/10.15517/ra.v6i2.30533>. Pp2.

Usme: riqueza indígena e histórica, 27 de febrero 2010, Disponible:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3859636>

Yolanda Sierra, Yolanda y Jean Carlo Sánchez, “Bogotá, un museo al aire libre”, Disponible: <https://revistas.idep.edu.co/index.php/mau/article/view/656/641>

3. MARCO NORMATIVO

Con el surgimiento de la segunda generación de derechos humanos, en donde tenemos los derechos económicos sociales y culturales y su reconocimiento realizado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y otros instrumentos continentales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, las constituciones de los Estados han incorporado el reconocimiento de estos derechos, como sucedió en Colombia.

En ese sentido, la Carta Política de 1991 contempló, entre otros, los siguientes mandatos:

- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de

desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Estas normas han sido desarrolladas por la Ley 397 de 1997 “*Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias*”, que es nuestra Ley General de Cultura, la cual dio lugar a la expedición de otras leyes y decretos que conforman hoy en día nuestra reglamentación cultural, en el ámbito nacional y territorial.

Por su parte, la Ley 388 de 1997 en su artículo 10 señala que, en los planes de ordenamiento territorial, los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

Adicionalmente, encontramos la Ley 1037 de 2006 *por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”*, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

A la Ley General de cultura se le han hecho algunas modificaciones, por ejemplo, como la contemplada por la Ley 1185 de 2008 en la cual se establecieron algunas disposiciones sobre integración del patrimonio cultural de la Nación.

En relación con esta misma ley tenemos a la Ley 715 de 2001 que asegura la asignación de recursos para cultura en los municipios a través del Sistema General de Participaciones, Ley 768 de 2000 sobre ordenamiento urbano (patrimonio cultural inmueble), Ley 599 (Código Penal que

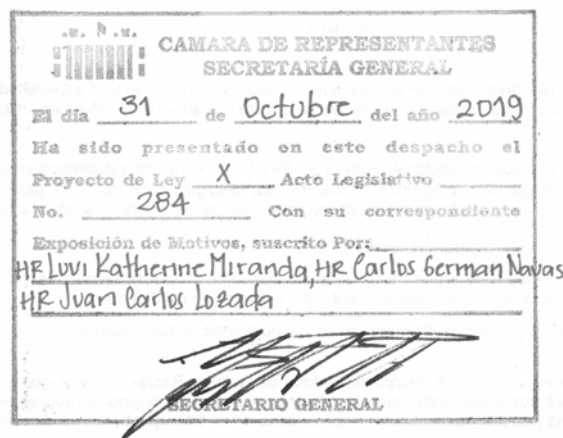
tipifica delitos contra el patrimonio cultural); y los Decretos 1313 y 3322 de 2008 sobre el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, el 763 de 2009 sobre el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, entre otros.

En conclusión, en toda la normatividad expuesta líneas arriba está implícito el desarrollo de un deber político y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico para la nación, como lo son los Barrios objeto de esta iniciativa legislativa.

Katherine Miranda P.
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

Germán Navas Talero
GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Polo Democrático Alternativo

Juan Carlos Lozada



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2019
CÁMARA**

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento del Amazonas para emitir la estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorícese a la Asamblea del Departamento del Amazonas, para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Hospital E.S.E. San Rafael de Leticia hasta por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000) a precios constantes de 2019.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Adecuación, mantenimiento y remodelación de la infraestructura hospitalaria.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos especiales requeridos para los diversos servicios que prestan las sedes o unidades prestadoras de servicios de salud que componen la E.S.E. San Rafael de Leticia

para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.

3. Adquisición, mantenimiento y reparación de ambulancias (terrestres, fluviales) básicas y medicalizadas que garanticen el transporte hasta centros asistenciales.

4. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios, compra de medicamentos y suministros requeridos para las áreas de laboratorios, de cuidado intensivo, de urgencias y hospitalización.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental del Amazonas para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del Departamento de Amazonas. La Asamblea Departamental del Amazonas facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 4°. *Información al Gobierno nacional.* Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Amazonas en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios Departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la Ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la implementación de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a la dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos

provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Amazonas.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir estampillas cuyo recaudo sea dirigido al sector salud.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que autorizan a la Asamblea Departamental del Amazonas para emitir estampillas cuyo recaudo sea dirigido al sector salud.


HAROLD AUGUSTO VALENCIA INFANTE
Representante a la Cámara del Departamento del Amazonas

CONTENIDO

- I. OBJETO**
- II. ANTECEDENTES**
- II. MARCO NORMATIVO**
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA**
- LEYES**
- IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**
- 1. IDONEIDAD**
- 2. SITUACIÓN DEL SERVICIO SALUD**
- 3. NECESIDAD DE LA ESTAMPILLA**
- 4. PROPORCIONALIDAD**
- V. BIBLIOGRAFÍA**
- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**
- I. OBJETO**

Con la emisión de la estampilla Pro- Hospital E.S.E. San Rafael de Leticia se pretende recuperar, aliviar y dignificar asuntos relacionados con el mejoramiento en la prestación de servicios de salud en el Departamento del Amazonas y el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, específicamente en aspectos ligados a la cobertura, acceso, calidad y eficiencia del servicio.

En efecto, se plantea la destinación específica de esta estampilla para la adecuación, mantenimiento, remodelación de la infraestructura hospitalaria; la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos especiales que requieren las diferentes sedes o unidades prestadoras de servicios de salud pertenecientes a la E.S.E. San Rafael de Leticia; la adquisición, mantenimiento y reparación de vehículos ambulancias (terrestres, fluviales y aéreas) básicos y medicalizados que garanticen el transporte asistencial hasta centros asistenciales, y en última medida, la dotación de instrumentos para los diferentes servicios y procedimientos ofrecidos, especialmente las áreas no municipalizadas más apartadas del Departamento.

II. ANTECEDENTES

PROYECTO	LEY	ESTADO
Ley 348 de 1997	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital de Caldas.	Ley
Ley 440 de 1998	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prohospital Departamental Universitario del Quindío, San Juan de Dios.	Ley
Ley 634 de 2000	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia la emisión de las estampillas pro-hospital para las Empresas Sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de Segundo Nivel de Atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de Primer Nivel de Atención.	Ley
Ley 645 de 2001	Por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Hospitales Universitarios.	Ley
Ley 663 de 2001	Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico.	Ley
Ley 709 de 2001	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla Pro-Hospitales del departamento del Guaviare	Ley
Ley 1218 de 2008	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla Pro-Salud Vaupés.	Ley
Ley 1277 de 2009	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Cauca para emitir la Estampilla Pro Salud Cauca.	Ley
Ley 1492 de 2011	Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guainía para emitir la Estampilla Pro Salud Guainía.	Ley
Proyecto de ley 081 de 2011	El proyecto justificaba emitir una estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia.	Archivado
Proyecto de ley 209 de 2018 C	Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro-Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) precios constantes de 2018.	Trámite en Plenaria

III. MARCO NORMATIVO**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada (...)

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de

servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Artículo 50. Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia.

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

LEYES

LEY 1751 DE 2015

por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.* El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes **elementos esenciales e interrelacionados**:

a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías

e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;

b) (...)

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

d) **Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas.

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones;

e) **Prevalencia de derechos.** El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años;

j) **Sostenibilidad.** El Estado dispondrá, por los medios que la ley estime apropiados, los recursos necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud;

k) **Eficiencia.** El sistema de salud debe procurar por la mejor utilización social y económica de los recursos, servicios y tecnologías disponibles para garantizar el derecho a la salud de toda la población;

m) **Protección a los pueblos indígenas.** Para los pueblos indígenas el Estado reconoce y garantiza el derecho fundamental a la salud integral, entendida según sus propias cosmovisiones y conceptos, que se desarrolla en el Sistema Indígena de Salud Propio e Intercultural (SISPI);

Artículo 9º. *Determinantes sociales de salud.* Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la

enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida. Estas políticas estarán orientadas principalmente al logro de la equidad en salud. El legislador creará los mecanismos que permitan identificar situaciones o políticas de otros sectores que tienen un impacto directo en los resultados en salud. (...)

LEY 225 DE 1995

Artículo 2º. El artículo 12 de la Ley 179 de 1994, quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

IDENTIFICACIÓN		POBLACIÓN AJUSTADA POR COBERTURA		
NOMBRE DEPARTAMENTO	NOMBRE MUNICIPIO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO
Amazonas	Leticia	48.144	33.503	14.641
Amazonas	El Encanto (ANM)	2.100	0	2.100
Amazonas	La Chorrera (ANM)	2.967	0	2.967
Amazonas	La Pedrera (ANM)	3.820	0	3.820
Amazonas	La Victoria (ANM)	644	0	644
Amazonas	Mirití - Paraná (ANM)	1.850	0	1.850
Amazonas	Puerto Alegría (ANM)	748	0	748
Amazonas	Puerto Arica (ANM)	1.013	0	1.013
Amazonas	Puerto Nariño	9.744	3.544	6.200
Amazonas	Puerto Santander (ANM)	1.758	0	1.758
Amazonas	Tarapacá (ANM)	3.801	0	3.801

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

1. IDONEIDAD

1.1. Población y Pobreza Extrema

De acuerdo con el Censo Nacional 2018, el departamento del Amazonas tiene un total aproximado de 76.589 pobladores, de los cuales 39.542 viven en centros poblados y rurales dispersos, es decir, el 52% de la población se encuentra en Áreas No Municipalizadas (ANM), que, por su dispersión geográfica y su alta diversidad cultural, impide la correcta prestación de servicios de salud, educación, servicios públicos domiciliarios como agua limpia, energía constante y gas.

Gran total:

Amazonas	76.589	37.047	39.542
----------	--------	--------	--------

Fuente: DANE - Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018. Estimaciones de población ajustada por cobertura censal.

Según el DANE, la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional fue de \$257.433 pesos. En efecto, se determinó que el **7,2% de los colombianos vive en indigencia, mientras que el 27% de la población vive en situación de pobreza.**

Particularmente, la incidencia de la pobreza en el departamento del Amazonas es mucho más crítica que la del promedio nacional, pues además de no contar con cifras oficiales actualizadas, de acuerdo con datos del 2015, se estima que el 44,41% de la población es pobre, situación que se agrava teniendo en cuenta estudios del DNP en los que se afirma que *“los departamentos con mayor población indígena tienen una pobreza superior a 20 puntos porcentuales con respecto al promedio nacional”*.

1.2. Pobreza Multidimensional

Las estadísticas emitidas por el DANE sobre la pobreza multidimensional, se evalúan cinco (5) dimensiones: condiciones educativas, condiciones de la niñez la juventud, el trabajo, la salud y las condiciones de la vivienda y servicios públicos. En efecto, el departamento del Amazonas se encuentra entre los diez (10) departamentos con mayor incidencia en términos de pobreza multidimensional, ubicándose por encima del promedio nacional, quien en comparación con el departamento del Amazonas tiene una variación porcentual del 78% el uno del otro.

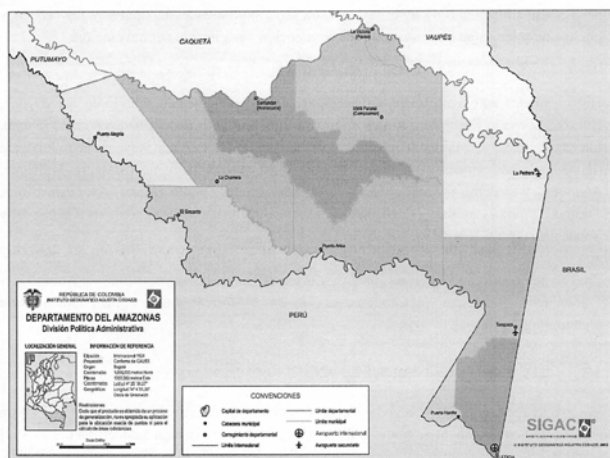


(DANE, 2018)

Este factor también tiene un agravante que la incidencia es mucho mayor en los centros poblados y en las zonas rurales dispersas.

1.3. División Administrativa del Departamento del Amazonas

La división político-administrativa del Departamento del Amazonas la componen dos (2) Municipios: Leticia (capital del departamento) y Puerto Nariño, segundo municipio del departamento. También hacen parte las nueve (9) Áreas No Municipalizadas (ANM): El Encanto, La Chorrera, La Pedrera, La Victoria, Mirití-Paraná, Puerto Alegría, Puerto Arica, Puerto Santander y Tarapacá, a los que solo se puede acceder por vía área o fluvial.



(SIGAC, 2012)

Naturalmente, al ser el municipio la unidad fundamental en el ordenamiento territorial colombiano mediante la cual se distribuyen los recursos y se hace la planeación, estas extensiones territoriales –ANM- no cuentan con soberanía ni doliente alguno que administre ni cumpla el mandato constitucional (artículo 311), de proveer la prestación de servicios públicos, la construcción de las obras que demande el progreso local, el ordenamiento del desarrollo del territorio y promueve la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

1.4. Población Rural Dispersa

El departamento del Amazonas, con una extensión de 109.655 km², es el departamento más extenso del país, del mismo modo el más apartado por su falta de conectividad; no existen carreteras que lo conecten con el resto del país, no hay redes de interconexión eléctrica ni gasoductos que garanticen soberanía energética; no se construyen Plantas de Potabilización de Agua ni tratamiento de agua residual; no hay oportunidades laborales, y los centros y puestos de salud están en condiciones de desatención y negligente administración.

Históricamente, este territorio ha sido habitado mayoritariamente por etnias indígenas: Ticuna, Huitoto, Cocama, Kamejeja, Jurumi, Jeruriwa, Imike, Piyoti (denominados como Yukuna), Ide masâ, Jeañârâ, Majiña (conocidos como Macuna), Bora, Yui weje maja o Jobokarâ (llamados genéricamente Tanimuka), Miraña, Inga, Yagua, Upichia (Matapi), Muiname, Andoque, Wejeñeme maja (Letuama), Okaina, Carijona, Yujup (Makú), Nonuya, Siona, Tucano, Tariano, Cavillary (Kawiyari), Barasano, Cubeo, Yaurâ (Yauna), Yuri (Carabayo) y Yanacona (DANE, 2018).

Ellas se han distribuido en 30 resguardos, y la existencia de las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y/o Cabildos (ATIS) en estas áreas, que cumplen funciones de organización territorial.

1.5. Servicio de acueducto y agua limpia

El servicio de acueducto en las viviendas del departamento del Amazonas tiene una cobertura del 38,66%, en las cabeceras municipales del departamento existe una cobertura del 57,16%

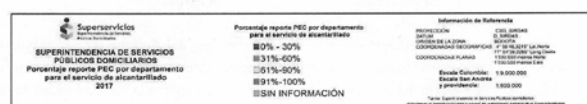
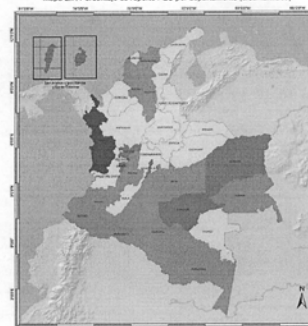
mientras que en los centros poblados y rurales dispersos la cobertura se encuentra en 12,64%, teniendo estos problemas de continuidad y de calidad del agua, en tanto la misma no es apta para consumo humano.

Este indicador es alarmante debido a su directa proporcionalidad con la incertidumbre que enfrentan las comunidades acerca de obtener agua y alimentos aptos para el consumo, elementos constitutivos de la promoción y prevención en salud, siendo las mujeres las mayormente afectadas. Por otro lado, los niños recién nacidos sufren de bajo peso al nacer y crecimiento atrofiado.

1.6. Alcantarillado

El sistema de alcantarillado del departamento del Amazonas se encuentra entre los de menor cobertura, aumentando así los riesgos para la salud pública y los costos que genera la misma deficiencia. A lo anterior, resulta importante mencionar que la cobertura se reduce hacia las zonas más alejadas de las cabeceras departamentales.

Mapa 2.7. Porcentaje de reporte PEC por departamento (alcantarillado)



(SSPD, 2018)

1.7. Energía eléctrica

El departamento del Amazonas tiene la Empresa de Energía para el Amazonas ENAM S. A. E.S.P., sociedad anónima de naturaleza privada, que mediante el Contrato de Concesión 052 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía; se le otorga la exclusividad de las actividades concesionadas en el área perteneciente al departamento del Amazonas: Leticia, Puerto Nariño y las nueve (9) áreas no municipalizadas corregimientos departamentales, dos (2) inspecciones de policía, veinticinco (25) centros poblados y dos (2) caseríos.

El DANE asegura que el 77, 51 de las viviendas del departamento del Amazonas cuenta con suministro de energía eléctrica, teniendo en las cabeceras municipales 92,10% de cobertura, mientras que en los centros poblados y rural disperso se encuentra en 56,99% de cobertura, no significa un suministro eléctrico continuo, sino que, por el contrario, en muchos centros poblados y rurales dispersos, la cobertura se da por entre 4, 8 y 10 horas por día, dividiendo esa asignación unas horas en el día y otras en la noche, de acuerdo con las necesidades del lugar:

MUNICIPIO Y/O ÁREA NO MUNICIPALIZADA	HORAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO
Leticia	24 horas
Puerto Nariño	24 horas
Tarapacá	10 horas
Puerto Santander	8 horas
La Chorrera	8 horas
Mirití-Paraná	8 horas
El Encanto	8 horas
San Rafael	8 horas
Victoria	Sin energía
Puerto Alegría	4 horas
Puerto Arica	8 horas

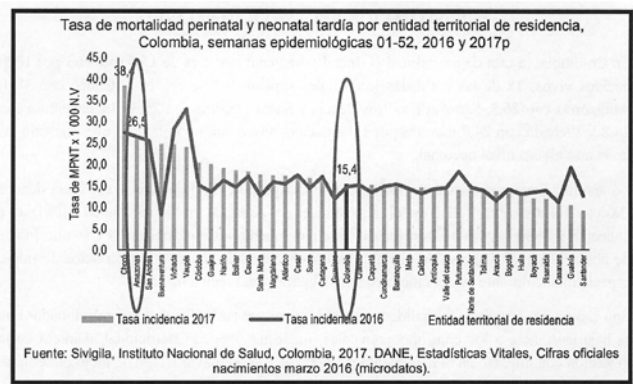
Los usuarios del servicio de energía eléctrica del departamento del Amazonas en su mayoría pertenecen a los estratos más bajos; los tres estratos más bajos 0, 1 y 2 suman 85,34% del total de usuarios del servicio de energía, lo que nos indica la vulnerabilidad de la población, en especial atención, cuando los hospitales, centros y puestos de salud no cuentan con energía constante las 24 horas al día.

2. SITUACIÓN DEL SERVICIO SALUD

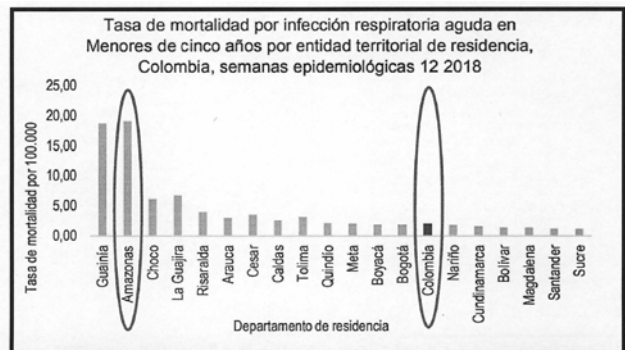
En Colombia, la tasa de mortalidad perinatal y neonatal tardía es de 15,4 muertes por 1000 nacidos vivos; 18 de las entidades territoriales superan la tasa nacional. Chocó con 38,4; Amazonas con 26,5, San Andrés, Providencia y Santa Catalina con 25,5; Buenaventura con 24,8 y Vichada con 24,7 muertes por 1000 nacidos vivos son las entidades que registran las tasas más altas a nivel nacional.

Lo anterior tiene una estrecha relación con la alta proporción de personas con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y el alto Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) que concentran dichas entidades territoriales, particularmente las amazónicas, por su alto índice de población rural dispersa, lo que aumenta las barreras de acceso a los servicios de salud, especialmente durante la atención prenatal, del parto y del recién nacido¹.

Son causas directas de la mortalidad perinatal y neonatal tardía los factores relacionados con la baja asistencia a los controles prenatales, inadecuado estado nutricional al inicio de la gestación con impacto en el incremento ponderal, así como mayor riesgo de parto pretérmino y bajo peso al nacer. Los mayores de número de muertes se registran en el periodo perinatal, antes del parto, con un predominio de bebés nacidos con menos de 1.500 gramos, en condiciones de prematuridad.



Por otra parte, el departamento del Amazonas presenta la segunda mayor tasa de mortalidad por infección respiratoria aguda en menores de cinco años.



2.1. Cobertura de la ESE Hospital San Rafael de Leticia

El Hospital San Rafael de Leticia - ESE (Empresa Social del Estado) fue fundado en 1959, y hasta el día continúa prestándole servicios a la comunidad amazonesa. El mismo tiene categoría de entidad pública descentralizada de orden departamental con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, esto mediante Ordenanza Departamental 064 de 1995. Posteriormente, en el año 2011, por factores presupuestales, el gobierno de aquel entonces, decide fusionar esta institución con su par pública, la ESE Amazon Vida, ampliando así su radio de acción.

En la actualidad el Hospital tiene radio de acción en los municipios de Leticia y Puerto Nariño con dos (2) hospitales, y las nueve (9) áreas no municipalizadas, siete (7) centros de salud y dos (2) puestos de salud, que además se complementa con las brigadas hacia las zonas más apartadas de la cabecera corregimentales y municipales. La estimación que se realiza sobre la cobertura que tiene el hospital, está por encima del 60%.

2.2. Oferta de servicios de la ESE

La E.S.E. Hospital San Rafael de Leticia cuenta con servicios de segundo nivel y algunos de tercer nivel, para el municipio de Leticia, y otros de primer nivel en municipio de Puerto Nariño, sumado a los centros de salud y puestos de salud ubicados en las Áreas No Municipalizadas del departamento, tal como se menciona a continuación:

¹ Instituto Nacional de Salud. *Boletín Epidemiológico*. Mortalidad Perinatal y Neonatal (2018, marzo 18 al 24).

SEDE	CLASIFICACIÓN
Hospital San Rafael de Leticia - Sede Leticia	Segundo Nivel
Hospital San Rafael de Leticia- Sede Puerto Nariño	Primer Nivel Complejidad
Centro de Salud San Rafael	Centro de Salud²
Centro de Salud La Chorrera	Centro de Salud
Centro de Salud La Pedrera	Centro de Salud
Puesto de Salud La Victoria	Puesto de Salud³
Centro de Salud Mirití- Paraná	Centro de Salud
Puesto de Salud Puerto Alegría	Puesto de Salud
Centro de Salud Puerto Arica	Centro de Salud
Centro de Salud Tarapacá	Centro de Salud
Centro de Salud Puerto Santander	Centro de Salud

El acceso a la atención de segundo nivel de complejidad se hace a través de dos formas: La primera por vía aérea con vuelos comerciales privados que cubren las rutas comerciales en los corregimientos de Puerto Santander (por medio de la pista del aeropuerto de Araracuara), La Chorrera, La Pedrera y Tarapacá. La segunda por vía fluvial, particularmente, por el Trapecio Amazónico con destino Leticia.

3. NECESIDAD DE LA ESTAMPILLA

La ESE Hospital San Rafael de Leticia, en concordancia con su cobertura, ha relacionado los proyectos presentados en el marco del Plan Bienal de Salud de los municipios de Leticia, Puerto Nariño, y de las áreas no municipalizadas, así:

SEDE	NECESIDAD
Centro de salud de San Rafael –ESE- Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
Centro de salud de la Chorrera–ESE- Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los

² Los centros de salud en el Departamento del Amazonas tienen un capital humano compuesto por un (1) médico, un (1) odontólogo, un (1) enfermero jefe y un (1) bacteriólogo.

³ Los puestos de salud en el Departamento del Amazonas tienen un capital humano compuesto por un (1) auxiliar de enfermería.

SEDE	NECESIDAD
	diferentes servicios <ul style="list-style-type: none"> • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
Centro de salud de la pedrera–ESE-Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
Centro de salud de la victoria–ESE-Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Mantenimiento y reparación de la ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
ESE Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de infraestructura para subestación eléctrica y planta generadora de energía en la ESE Hospital San Rafael de Leticia • Adecuación de infraestructura para la instalación de equipo de tomografía • Adecuación del área de urgencias de

SEDE	NECESIDAD
	<p>la ese san Rafael de Leticia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remodelación de infraestructura área de esterilización. • Construcción de unidad de cuidados intermedios para la ese hospital san Rafael de Leticia
<p>Centro de salud de Miriti Paraná–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
<p>Centro de salud de Puerto Alegría–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
<p>Centro de salud de Puerto Arica–ESE-Hospital San Rafael de Leticia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Mantenimiento y reparación de la ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de

SEDE	NECESIDAD
	energía Fotovoltaica y termovoltaica <ul style="list-style-type: none"> • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
Hospital local de Puerto Nariño	<ul style="list-style-type: none"> • Construcción de la nueva cubierta y cambio de redes eléctricas internas del hospital local de Puerto Nariño. • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
Centro de salud de Puerto Santander–ESE-Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de energía Fotovoltaica y termovoltaica • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos
Centro de salud de Tarapacá–ESE-Hospital San Rafael de Leticia	<ul style="list-style-type: none"> • Adquisición de ambulancia fluvial • Construcción de infraestructura para la instalar planta generadora de

SEDE	NECESIDAD
	energía Fotovoltaica y termovoltaica <ul style="list-style-type: none"> • Ampliación y adecuación de la infraestructura hospitalaria • Dotación de instrumentos para los diferentes servicios • Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos médicos

El Hospital San Rafael de Leticia requiere fortalecerse en varios aspectos: en primera instancia, requiere mejorar su planta física constituida por dos (2) puestos de salud y sus siete (7) centros de salud, que demandan trabajos de mantenimiento, remodelación y ampliación, para mejorar el servicio de salud que prestan a los amazonenses. En segunda instancia, requiere un fortalecimiento en su dotación, en este sentido, se necesita la compra y mantenimiento de equipos, herramientas y suministros necesarios para las diferentes áreas de los hospitales, en especial, las áreas de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

3.1. Situación financiera

En el balance general de la ESE Hospital San Rafael de Leticia, podemos observar que presenta un pasivo que asciende a \$10.361 millones, en el que los rubros más representativos son la adquisición de bienes y servicios por un valor de \$2.640 millones, y el segundo denominado “otras cuentas por pagar” por un total de \$4.703 millones.

De allí la importancia de la creación de la estampilla que permita solventar el pasivo respecto a la adquisición de bienes del hospital y la necesidad del fortalecimiento de la misma para reducir la dependencia del servicio nacional, garantizando así la autonomía del Departamento del Amazonas con respecto a la atención de sus pacientes.

4. PROPORCIONALIDAD

Las estampillas autorizadas legalmente en el departamento del Amazonas, mediante la Ordenanza de 022 del 16 de diciembre de 2012 sancionada por la Asamblea Departamental del Amazonas, por la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento de Amazonas, que serán referidas a continuación:

ESTAMPILLAS	SOPORTE LEGAL	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Estampilla Pro-Desarrollo Departamental	Decreto Legislativo 1222 de abril de 18 de 1986	Los contratos y sus adiciones celebrados por el Departamento de Amazonas o sus entidades descentralizadas, la asamblea departamental y la Contraloría Departamental del Amazonas	Valor del Presupuesto Oficial	2%
		Actas de posesión para ejercer cargos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa en el Departamento, de sus entidades descentralizadas del orden Departamental, la asamblea departamental y la Contraloría Departamental del Amazonas	Salario a devengar	2%
		Expedición y renovación de pasaportes que autorice el Despacho del Gobernador	Salario diario mínimo legal vigente	DOS (2)
		Las resoluciones por las cuales el Departamento reconozca personería jurídica a las organizaciones sin ánimo de lucro	salario diario mínimo legal vigente	DOS (2)

ESTAMPILLAS	SOPORTE LEGAL	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
Estampilla Pro-Cultura	Leyes 397 de 1979 y 666 de 2001	Los contratos y sus adiciones suscritos por el Departamento de Amazonas, sus entidades descentralizadas del orden y la Contraloría Departamental	Valor del Presupuesto Oficial	2%
		Todo certificado de Paz y Salvo que expida el Departamento y sus entidades descentralizadas y la Contraloría Departamental de Amazonas	salarios mínimos diarios legales vigentes	OCHO (8)
		Toda nota de pregrado, postgrado y diploma de las universidades publicas así como de los institutos de educación superior técnica, técnica profesional y tecnológica	salarios mínimos diarios legales vigentes	OCHO (8)
Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia	Ley 1301 de 2009	Toda participación en licitaciones publicas	Valor del Presupuesto Oficial	0.5%
		Todos los contratos y sus adicionales cuyo valor supere las 200 UVT	Valor del Contrato y sus adicionales	1%
Estampilla Pro-Seguridad Alimentaria y desarrollo rural	Decreto legislativo 1222 de 1986 y Ley 1059 de 2006	Todos los contratos y sus adicionales	Valor del Contrato y sus adicionales	1%
		Los actos de posesión para ejercer cargos de libre	Salario básico a	0.5%

ESTAMPILLAS	SOPORTE LEGAL	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
		nombramiento y remoción y de carrera administrativa	devengar	
		La expedición y renovación de pasaportes que autorice el despacho del Gobernador	Salario Diario Mínimo Legal Vigente	1
		Las resoluciones por las cuales el Departamento reconozca personería jurídica a las organizaciones sin ánimo de lucro	Salario Diario Mínimo Legal Vigente	1
Estampilla Pro-Desarrollo Fronterizo	Ley 191 de 1995	Todos los contratos y sus adicionales	Valor del contrato y sus adiciones	1%
Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor	Ley 48 de 1986 y Ley 1276 de 2009	Todos los contratos y sus adicionales distintos de prestación de servicios celebrados con el Departamento, sus entidades descentralizadas y la Contraloría Departamental de Amazonas	Valor del Contrato y sus adicionales	4%

(Fuente: Ordenanza 022 de 2012 de la Asamblea Departamental del Amazonas)

En términos de proporcionalidad tributaria, podemos precisar que el Departamento tiene un promedio de carga impositiva sobre las estampillas emitidas; por lo tanto, el propósito es que se mantenga el porcentaje acumulado de las estampillas, y que por medio de una evaluación que realice la entidad territorial y la asamblea departamental, se puedan modificar porcentajes que actuales estampillas y se puedan incorporar la presente.

En los últimos años las estampillas vigentes han presentado el siguiente recaudo:

ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES	2014	2015	2016	2017	2018
ESTAMPILLA PRODESARROLLO	805.143.455,93	1.205.228.352,22	1.178.903.822,63	675.466.895,49	535.833.423,49
ESTAMPILLA PRO-SEGURIDAD ALIMENTARIA Y DESARROLLO RURAL	378.717.693,15	562.436.147,53	594.638.237,93	461.783.241,00	440.580.909,09
ESTAMPILLA PRODESARROLLO FRONTERIZO	323.192.276,69	451.427.147,53	480.490.807,04	412.987.494,83	467.975.262,10
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	665.933.575,95	1.052.351.073,13	482.933.997,11	878.748.776,48	1.038.665.329,59
ESTAMPILLA PRODOTACIÓN FUNCIONAMIENTO DE LOS CBA	1.143.045.956,97	1.256.552.650,23	1.992.149.343,89	1.606.295.802,12	1.648.833.992,29
ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	380.439.885,07	354.269.643,85	506.638.338,97	596.840.366,12	717.569.792,11
TOTAL	3.696.472.843,76	4.882.265.308,15	5.235.754.547,57	4.632.122.576,04	4.849.458.708,67

OTRAS ESTADÍSTICAS

- Desnutrición

El Departamento del Amazonas tiene una de las prevalencias más altas de acuerdo con su población, y por encima del promedio nacional. Los menores de cinco años en Colombia son 4.437.237 y la prevalencia de niños con desnutrición es 0,09 mientras que en el Departamento del Amazonas en la que su población menor de cinco años es de 10.472 con una prevalencia de 0,44 (Instituto Nacional de Salud, 2018).

La prevalencia nacional de desnutrición aguda moderada y severa fue de 0,09 por 100.000 menores de cinco años, siendo las entidades territoriales como Guaviare, Amazonas, Guainía, Casanare y Vichada las que presentaron mayor prevalencia (Tabla 1).



- Índices de Pobreza Multidimensional

El Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) fue desarrollado por Oxford Poverty & Human Development Initiative, con el propósito de evidenciar el grado de privaciones que tienen los hogares en determinado lugar. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) tiene en cuenta: a) Condiciones educativas del hogar; b) Condiciones de la niñez y la juventud; c) Trabajo; d) salud y acceso a servicios públicos domiciliarios; e) condiciones de vivienda.

Los resultados de análisis realizado por DANE para el año 2018 muestran que el departamento del Amazonas se encuentra entre los departamentos con mayor incidencia de la pobreza multidimensional de la mano con los departamentos de Vaupés, Vichada, La Guajira, Chocó, Sucre, Magdalena y Córdoba, teniendo el departamento del Amazonas 34,9%:



Entre los indicadores de la incidencia presentada, se destacan las barreras a servicios para el cuidado de la primera infancia, teniendo 13,7% de privación y, por otro lado, el indicador sobre la falta de acceso a fuente de agua mejorada Amazonas con un 73,1% de privación.

V. BIBLIOGRAFÍA

DANE. (2018). *CENSO NACIONAL DE POBLACIÓN Y VIVIENDA*. Bogotá. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/cuantos-somos>

DANE. (2018). *POBLACIÓN INDÍGENA DE COLOMBIA*. Bogotá. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

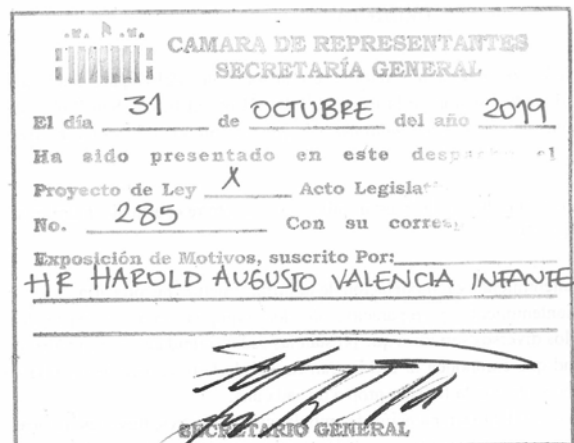
DANE. (2018). *Pobreza Multidimensional por Departamentos*. Bogotá. Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2018/presentacion_pobreza_multidimensional_18_departamento.pdf

DNP. (2015). *Índice de Vulnerabilidad Territorial: resultados finales 2008-2012*. Bogotá. Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/03%20C3%8Dndice%20de%20Vulnerabilidad%20final.pdf>

SSPD. (2018). *Estudio sectorial de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado 2014-2017*. Bogotá. Obtenido de

https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2019/Ene/informe_sectorial-cuatrenio_2014-2017_.pdf

SUPERSERVICIOS. (2018). *DIAGNÓSTICO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA*. Bogotá. Obtenido de https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Publicaciones/Publicaciones/2018/Dic/diag_zni_2018_7122018.pdf



CONTENIDO

Gaceta número 1083 - jueves 31 de octubre de 2019

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 281 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara el Día Nacional del Bienestar, se incentivan algunas medidas para la promoción del bienestar en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 283 de 2019 Cámara, por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la Ley 599 del 2000.....	9

Proyecto de ley número 284 de 2019 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural nacional a algunos Barrios de Bogotá por su carácter urbanístico y se dictan otras disposiciones.....	37
Proyecto de ley número 285 de 2019 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamento del Amazonas para emitir la estampilla Pro-Hospital San Rafael de Leticia.....	44